

Compliance y prevención del lavado de dinero en El Salvador

Compliance and Prevention of Money Laundering in El Salvador

Ricardo Alberto Miranda Miranda
(Universidad de El Salvador, El Salvador)
 <https://orcid.org/0009-0000-8810-9374>
Correpondencia: alberto.miranda@ues.edu.sv



Recibido: 18-03-2024
Aceptado: 16-10-2024

COMPLIANCE Y PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO EN EL SALVADOR

Ricardo Alberto Miranda Miranda

RESUMEN

Desde su tipificación primigenia en el plano internacional, el delito de lavado de dinero ha seguido un proceso de expansión no sólo en lo que respecta a las actividades delictivas generadoras de los bienes sucios, sino que también en cuanto a los comportamientos criminalizados. En la mayoría de los países de nuestro entorno cultural, los comportamientos de adquirir, poseer o utilizar bienes de procedencia delictiva se han conminado penalmente, a pesar de que las convenciones de Viena de 1988, de Palermo de 2000 y de Mérida de 2003 no obligaban a los Estados a la tipificación de dichas conductas; inclusive, en algunas legislaciones se han criminalizado los comportamientos culposos de blanqueo de dinero. Lo mismo ha ocurrido con los deberes impuestos a los sujetos obligados (principalmente empresas), que básicamente se ven forzados a colaborar en la estrategia de prevención del delito, estableciendo programas que contienen políticas, controles y procedimientos que tienen como fin último la detección y reporte de operaciones sospechosas de blanqueo. Estos deberes que se han venido expandiendo, intensificando e imponiéndose a más sujetos, constituyen el objeto del *compliance* en materia de prevención de lavado de dinero. En este artículo se analizan los elementos básicos del *compliance* en este ámbito, no sin antes abordar el origen de la estrategia de prevención del delito diseñada desde el plano internacional, destacando cómo la misma fue objeto de recepción en El Salvador y en qué medida responde a un enfoque criminológico de prevención situacional.

PALABRAS CLAVES: *compliance* - programas de cumplimiento - lavado de dinero - sistema de prevención - diligencia debida

COMPLIANCE AND PREVENTION OF MONEY LAUNDERING IN EL SALVADOR

Ricardo Alberto Miranda Miranda

ABSTRACT

Since its initial classification at the international level, the crime of money laundering has undergone a process of expansion not only regarding the criminal activities that generate dirty assets but also concerning the behaviors that have been criminalized. In most countries within our cultural context, behaviors such as acquiring, possessing, or using goods of criminal origin have been penalized, even though the Vienna Convention of 1988, the Palermo Convention of 2000, and the Merida Convention of 2003 did not require states to criminalize such conduct. In some jurisdictions, even negligent behaviors related to money laundering have been criminalized. The same has occurred with the duties imposed on obligated parties — primarily businesses — which are essentially forced to cooperate in the crime prevention strategy by establishing programs that contain policies, controls, and procedures aimed at detecting and reporting suspicious money laundering operations. These expanding, intensifying duties imposed on more subjects constitute the focus of compliance in the prevention of money laundering. This article analyzes the basic elements of compliance in this area, first addressing the origin of the crime prevention strategy designed at the international level, highlighting how it was adopted in El Salvador and to what extent it reflects a criminological approach to situational prevention.

KEYWORDS: *compliance* - compliance programs - money laundering - prevention system - due diligence

Compliance y prevención del lavado de dinero en El Salvador

Ricardo Alberto Miranda Miranda¹
El Salvador

Introducción

El fenómeno del lavado de dinero es un asunto de interés supranacional. En la actualidad, la mayoría de los países han tomado partido en la prevención y castigo de este delito; por un lado, porque las actividades que generan mayores ganancias ilícitas constituyen graves flagelos para los derechos humanos y para los fines del Estado democrático, como la corrupción, el tráfico de drogas, el comercio ilegal de armas, la trata y el tráfico ilegal de personas, entre otras actividades propias del crimen organizado; por otro lado, por los perniciosos efectos criminógenos y anticompetitivos que se le atribuyen al blanqueo de capitales, afirmándose que constituye una amenaza para la solidez de las instituciones financieras y las economías nacionales, para el correcto funcionamiento de la administración de justicia y “*un fuerte obstáculo para el desarrollo socioeconómico*”.²

1 Abogado y Notario. Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador graduado con Cum honorífico. Maestro en Derecho Penal Económico por la Universidad de El Salvador graduado con Cum honorífico. Máster Iberoamericano en Compliance por la Universidad de Salamanca graduado sobresaliente. Doctorando en Ciencias Penales por la Universidad San Carlos de Guatemala. Docente del Departamento de Derecho Privado y Procesal de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. Miembro de la Sociedad Internacional Germano Latinoamericana de Ciencias Penales.

2 Paul Ashin, “Dinero sucio. Un verdadero problema”, *Revista Finanzas y Desarrollo*, n. 4 (2012): 40.



Precisamente por lo anterior, el delito de lavado de dinero es quizás el ejemplo más emblemático de la denominada “*internacionalización del Derecho Penal*”,³ pues desde la formulación del primer tipo penal en la normativa internacional, en la segunda parte de la década de los ochenta del siglo pasado, se ha seguido un proceso de armonización de las legislaciones nacionales que regulan las estrategias para afrontar el blanqueo de capitales. Dicho proceso de homogenización, que parte de iniciativas supranacionales, por ejemplo, las emanadas del GAFI, abarca también la estrategia preventiva que involucra a las entidades del sector privado en la labor de prevenir el blanqueo de dinero, implementando controles internos para detectar y reportar las operaciones sospechosas a las autoridades.

En El Salvador atendiendo dichas iniciativas internacionales, el 2 de junio de 1999 entró en vigencia la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en adelante LCLDA), posteriormente el Órgano Ejecutivo decretó el Reglamento de aplicación de dicha Ley e, igualmente, la Fiscalía General de la República emitió un Instructivo con normas específicas dirigidas a determinadas empresas, con la finalidad de que colaboren en la tarea de prevención, detectando y reportando las operaciones sospechosas del delito de blanqueo de dinero.

Cabe señalar que, actualmente en la Asamblea Legislativa, existe un proyecto de ley especial para la prevención, control y sanción del lavado de activos, financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, sin embargo, a pesar de que el proyecto fue objeto de dictamen favorable en diciembre de 2023, su aprobación se detuvo y se ha sometido a revisión. En dicho proyecto se reducía el número de sujetos obligados, esto es, se excluían a entidades que conforme a la normativa vigente están obligadas a colaborar en la prevención del delito, también se establecen competencias de supervisión o vigilancia para algunas instituciones públicas. En lo que respecta a los deberes

3 Fidel Nicolas Mendoza LLamacponcca, “Observaciones sobre la reforma del delito de blanqueo de capitales y su reciente desarrollo jurisprudencial”, En *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías. Memorias IV Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores de Ciencias Penales* (Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2016), 243.

de información y colaboración de los sujetos obligados, éstos en el proyecto se mantienen sustancialmente como en la normativa vigente.

En el presente artículo se hará referencia exclusivamente a la normativa vigente, abordando, en primer lugar, los aspectos generales del fenómeno del lavado de dinero y su regulación en el contexto internacional y nacional; en segundo lugar, se analizará la estrategia de prevención de este delito, que se ha concretizado imponiendo a las empresas una serie de deberes de información y colaboración que, considerados en su conjunto, constituyen el contenido del *compliance* en materia de prevención del blanqueo de dinero. En ese orden, se identifican cada uno de los componentes del *compliance* en este ámbito, se analiza su regulación y se desarrolla su contenido de manera resumida, en atención a las directrices de la revista sobre la extensión de los artículos.

I. Aspectos generales del delito de lavado de dinero

1.1 Terminología, definición y lesividad del blanqueo de dinero

Existe una diversidad terminológica para referirse al fenómeno del lavado de dinero. En la doctrina, las legislaciones y la jurisprudencia suelen utilizarse los vocablos *blanqueo*, *legitimación*, *reciclaje*, *regularización*, *reconversión*, *naturalización*, *normalización*, *legalización* y *reintegración de dinero, bienes, capitales o activos*.⁴ De esta manera, no existe uniformidad para referirse tanto al núcleo de la acción delictiva como para designar el objeto material del delito.

4 Sobre los diversos términos utilizados en la doctrina puede verse: Juan Miguel Del Cid Gómez, *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo* (Barcelona: Ediciones Deusto, 2007), 20; Miguel Abel Souto, “Expansión española del blanqueo de dinero en la última década de reformas penales”. En *Selecciones de dogmática penal latinoamericana. Presente y futuro* (Barcelona: J.M. Bosch, 2020), 383-385; Miguel Abel Souto, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional: especial referencia a los aspectos penales* (Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2002), 23-40.

Sin embargo, los términos que más se utilizan en las legislaciones de los países de nuestro entorno cultural para identificar la conducta típica, son cuatro: *reciclaje*, *blanqueo*, *legitimación* y *lavado*. El primero de dichos vocablos es utilizado en Italia; el segundo, es empleado en Bélgica, Francia, Suiza, Portugal y España; el tercero, es manejado por el constituyente y legislador venezolano;⁵ y, por último, el término más extendido “lavado” se usa en los países anglófonos, en Alemania, Austria y en la mayoría de los países latinoamericanos.⁶

Escapa al propósito de este trabajo abordar las diversas críticas que se han formulado a la terminología empleada en las legislaciones. Sin embargo, cabe destacar que las expresiones “lavado de activos” y “blanqueo de capitales” han sido objeto de críticas debido a que constituyen antitéticos compuestos por vocablos laxos para designar la acción y precisos al referirse al objeto material, además, debido a que se mezcla la jerga del hampa como lo es “lavar” o “blanquear” con términos técnicos como lo son “activos” o “capitales”.⁷ Por ello, algunos autores consideran que lo adecuado sería hablar simplemente de lavado o blanqueo de dinero, en el entendido que el vocablo “dinero” equivale a “hacienda”, “fortuna” y, por consiguiente, a un conjunto de bienes en el que se incluye cualquier cosa de valor.⁸

Ahora bien, el lavado de dinero puede definirse como el proceso a través del cual bienes de procedencia delictiva se incorporan al sistema económico legal con la finalidad de ocultar o disfrazar su origen criminal.⁹ En otras palabras, el

5 En el artículo 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se habla de “deslegitimación de capitales”, sin embargo, en la legislación secundaria se corrige esta imprecisión y se emplea la terminología “legitimación de capitales”.

6 Souto, *El blanqueo*, 33-34

7 Sobre esta crítica puede verse: Souto, “Expansión española”, 383-384.

8 *Ibíd.*

9 Definen el lavado de dinero como un proceso, entre otros: Isidoro Blanco Cordero, *El delito de blanqueo de capitales* (Pamplona: Aranzadi, 1997), 98-101; Ramón García Gibson, *Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo* (Ciudad de México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014), 24; Joel Harry Clavijo Suntura, *La prevención de blanqueo de capitales. Un análisis teórico-práctico* (Barcelona: J.M. Bosch, 2022), 41-46.

blanqueo consiste en introducir en la economía regular, bienes que son producto de algún delito con el propósito de dotarlos de apariencia de legalidad.

Este modelo conceptual que identifica el lavado de dinero como un proceso, es el más aceptado en la doctrina, y ha sido influenciado por la definición y caracterización que en su momento formuló la Administración Aduanera de los Estados Unidos acerca del fenómeno.¹⁰ Dicha caracterización fue adoptada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), definiendo el blanqueo como un proceso compuesto por tres fases: la primera denominada “colocación”, en la que el dinero o bienes sucios se introducen en el circuito económico; la segunda llamada “confusión” o “estratificación”, que consiste en realizar múltiples operaciones para perder el rastro del origen; y, finalmente, la fase de “integración”, en la cual ya se ha dado apariencia de legalidad al dinero o bienes.¹¹

Por otra parte, debe señalarse que en la doctrina ha existido un amplio debate acerca del bien jurídico protegido por el delito de lavado de dinero. La multiplicidad de interpretaciones llevó a considerar que el blanqueo afectaba el mismo bien jurídico protegido por el delito previo, la salud pública, la administración de justicia, el orden socioeconómico, la seguridad interior, entre otros;¹² a partir de ello, no pocos han entendido que este delito tiene naturaleza pluriofensiva, “*con efectos multidimensionales y progresivos*”.¹³

En la actualidad, quienes entienden que se protege el mismo bien jurídico, por el delito precedente, parten de la idea de que el tipo penal de blanqueo es necesario para reforzar la función de la pena prevista para el ilícito

10 Souto, *El blanqueo*, 30.

11 Sobre estas tres fases puede verse ampliamente: Norma Bautista et al, *Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos* (Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2005), 6-9.

12 Jhésica Álvarez González, “Blanqueo de capitales: cinco parámetros de reducción teleológica a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo” (Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2019), 35.

13 Omar Gabriel Orsi, “El delito de lavado de bienes originados en un ilícito penal en la legislación argentina: aspectos dogmáticos y orgánicos”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, n. 35 (2015): 193.

previo, esto es, con la punición de dicho comportamiento se complementa la función preventiva al incidir sobre el producto del delito, desincentivando a los potenciales criminales con móviles lucrativos.¹⁴ Bajo esta misma línea, quienes interpretaron que el bien jurídico protegido era la salud pública, obviamente concibieron esta idea a partir del hecho de que el tipo penal surgió en el contexto internacional en la normativa contra el narcotráfico;¹⁵ sin embargo, con el paso del tiempo se fue ampliando el catálogo de delitos precedentes.

De igual manera, han interpretado que el bien jurídico protegido es la administración de justicia quienes conciben el tipo de lavado de dinero como un instrumento para restablecer la vigencia de la justicia penal censurando los delitos.¹⁶ Pero, además, en esta concepción el blanqueo se visualiza como un comportamiento similar al delito de Encubrimiento, pues con él se castiga tanto el favorecimiento real -ocultación del origen de los bienes- como el favorecimiento personal -auxilio al autor del delito previo para evadir su responsabilidad-.¹⁷

La noción de la seguridad interior como bien jurídico protegido, parte de la premisa de que, la acumulación de enormes ganancias producto de la comisión delitos y los posteriores comportamientos de blanqueo, crea incentivos para la criminalidad organizada y, a la vez, posibilita el incremento del poder económico e influencia política de las organizaciones criminales como resultado de las inversiones en la economía legal.¹⁸

14 Mateo G. Bermejo, "Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Una aproximación desde el Análisis Económico del Derecho" (Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, 2009), 353-357.

15 Inmer Puerta, *Tratamiento penal y procesal penal del tráfico de drogas. La delincuencia organizada y el blanqueo de capitales* (Barcelona: J.M. Bosch, 2022), 500-505.

16 Flávio Augusto Maretti Sgrilli Siqueira, "El delito de blanqueo de capitales: una aproximación crítica a los fundamentos jurídicos del Derecho Penal brasileño y español" (Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2014), 125.

17 Lorena Varela y Marco Mansdörfer, *Principios de Derecho Penal Económico* (Barcelona: J.M. Bosch, 2021), 225-226.

18 Bermejo, 357.

Si bien no existe consenso acerca de cuál es el bien jurídico protegido por el tipo de lavado de dinero, la doctrina mayoritaria se inclina por considerar que es el orden socioeconómico.¹⁹ Sobre este se ha dicho que se trata de un concepto demasiado ambiguo y que más que un bien jurídico constituye un objetivo de política criminal.²⁰ En todo caso, algunos autores comprenden dentro del orden socioeconómico aspectos como la libre competencia, la seguridad del tráfico comercial, el sistema financiero y las economías nacionales.²¹

Otros autores, en cambio, precisan que el bien jurídico protegido por el delito de blanqueo es el tráfico lícito de bienes,²² puesto que se busca evitar los efectos nocivos que los bienes de origen delictivo generan en la economía, de manera que, al castigar y prevenir este delito, se pretende asegurar la igualdad de oportunidades entre los agentes económicos y la libre competencia, que no es posible cuando algunos tienen fuentes ilegales de financiación, el respeto de las reglas del mercado como las leyes de la oferta y demanda, los precios y salarios justos, que no deben quedar en manos de los criminales, la confianza del público en la banca, la estabilidad del sistema financiero y las economías nacionales, entre otros componentes del orden socioeconómico.²³

El legislador salvadoreño, por su parte, dejó claro en los considerandos de la LCLDA que lo que se protege con el tipo de lavado de dinero es la estabilidad del sistema financiero y la confianza del público en el mismo, componentes del orden socioeconómico. Pero, además, el legislador reconoce que dicho comportamiento delictivo “*influye de manera manifiesta en el aumento de la delincuencia organizada*”, por consiguiente, al admitirse que el fenómeno presenta efectos criminógenos, la misma ley destaca la naturaleza pluriofensiva del delito.

19 Álvarez González, 35.

20 Fernando Reinoso Martínez, *Prontuario jurisprudencial del delito de blanqueo de capitales* (Madrid: Dykinson, 2020) 37.

21 Gianni Egidio Piva Torres, José Sebastián Cornejo Aguiar e Iván Pedro Guevara Vásquez, *Estudios de Derecho penal general y especial en el Derecho hispano* (Barcelona: J.M. Bosch, 2022), 317-319.

22 José Manuel Palma Herrera, *Los delitos de blanqueo de capitales* (Madrid: Edersa, 1999), 283.

23 Bermejo, 359.

1.2 Origen y evolución de la normativa internacional de represión y prevención del lavado de dinero

Los delincuentes y las agrupaciones criminales con finalidad de cometer delitos para obtener beneficios económicos han existido desde tiempos muy remotos.²⁴ En todos los países, sin importar su nivel de desarrollo económico, las ganancias obtenidas por las actividades ilícitas realizadas por los criminales se han insertado a la economía legal, en mayor o menor medida y a través de diferentes métodos que con el tiempo se volvieron más sofisticados.

Es obvio pensar que, en los diferentes momentos históricos, *verbigracia*, cuando se cometen delitos relativos al patrimonio, el provecho o las ganancias obtenidas como resultado de dichos ilícitos, se integraban a la economía legal a partir de las necesidades básicas de los propios delincuentes, como la compra de víveres en los negocios (ropa, calzado, alimentación, entre otros). Desde luego, en la medida que se iban incrementando las ganancias por la actividad delictiva, también surgía para los delincuentes la necesidad de invertir en bienes o servicios y la oportunidad de adquirir objetos de más valor o de lujo. Por consiguiente, el fenómeno del blanqueo de dinero caracterizado como la integración de bienes de procedencia ilícita a la economía legal, no es para nada reciente.

Sin embargo, la preocupación de los Estados por combatir este fenómeno, sí es en alguna medida reciente, pues los esfuerzos comienzan en la segunda mitad de la década de los ochenta del siglo pasado. Específicamente fue en Estados Unidos de América quien, en primer lugar, mostró interés en prevenir y luchar contra el blanqueo de capitales, impulsando la normativa

24 Bautista, 10. Refieren los autores que “*el crimen organizado ha existido desde que existen las leyes*”; no obstante, puede afirmarse que tal aseveración no es del todo cierta, pues la criminalidad organizada con las características que se le atribuyen en la actualidad surge y se desarrolla ya en el contexto de las sociedades capitalistas, puede verse al respecto: Juan Tokatlian, *Globalización, narcotráfico y violencia: siete ensayos sobre Colombia* (Buenos Aires: Grupo Editorial Norma, 2000), 65; Fernando Barral y Alejandro Aldana Fong, *Criminalidad en la sociedad cubana actual: de la delincuencia marginal a la corrupción burocrática* (Los Ángeles: Barralopolis, 2014), 39-40.

internacional que comprometía a los Estados a criminalizar de manera autónoma los comportamientos que forman parte de dicho fenómeno criminal.²⁵

El interés del gobierno estadounidense en incidir penalmente sobre los comportamientos realizados con el producto de las actividades delictivas, surge precisamente en el contexto de la persecución penal de las organizaciones criminales que operaban en el territorio norteamericano, especialmente las que se dedicaban a introducir y distribuir drogas o estupefacientes en dicho país. Así, la conminación penal del comportamiento del blanqueo aparece por primera vez en los Estados Unidos, en la *Money Laundering Control Act* de 1986,²⁶ incorporada en el *United States Code*, disponiéndose específicamente en el parágrafo 1957 apartado a), el castigo para quien se involucra en una “transacción monetaria” (*monetary transaction*) con fondos de origen criminal.

Si bien la tipificación se formula hasta 1986, algunos autores consideran que el gobierno de los Estados Unidos identificó que las actividades ilícitas dejaban grandes ganancias a las organizaciones criminales, ya desde los años 20 y 30 del siglo pasado, durante la prohibición del alcohol, periodo en el que la mafia italo-estadounidense y gánsteres como Al Capone, Lucky Luciano, entre otros, obtuvieron considerables ganancias producto del crimen que posteriormente blanqueaban a través de casinos y otros negocios.²⁷

En todo caso, puede afirmarse que la política internacional de prevención y lucha contra el blanqueo de capitales es, en principio, una expresión de la voluntad del gobierno estadounidense de incidir penalmente sobre el producto obtenido por las organizaciones criminales, con motivo de la comisión de delitos relativos al tráfico de drogas o estupefacientes, y con el tiempo fue ampliándose a otros delitos graves cometidos por el crimen organizado como la trata y el tráfico

25 Souto, *El blanqueo*, 79-80.

26 Ana E. Carrillo del Teso, “Unidades de inteligencia financiera: las TICs en la prevención del blanqueo de capitales”. En *Moderno discurso penal y nuevas tecnologías. Memorias III Congreso Internacional de jóvenes investigadores en ciencias penales* (Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2014), 189.

27 Antonia Chinchilla, “Blanqueo de dinero”. En *El enriquecimiento ilícito* (Alicante: Editorial Club Universitario, 2012), 146.

ilegal de personas, el tráfico de armas, la corrupción, entre otras actividades delictivas caracterizadas por dejar considerables ganancias a los criminales.²⁸

Es así que, con el impulso del referido país norteamericano, el 20 de diciembre de 1988 fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y abierta a la firma de los Estados, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, también denominada Convención de Viena por el lugar en que se celebró, la cual entró en vigor el 11 de noviembre de 1990, noventa días después de que se realizará el depósito del vigésimo instrumento de ratificación por España.

En dicho instrumento jurídico internacional, por primera vez se establece una formulación minuciosa y obligatoria del tipo penal de lavado de dinero, incorporando las características más relevantes de dicho fenómeno criminal, evitando el uso de términos metafóricos que ya se habían empleado en trabajos preparatorios a la Convención de Viena, tales como “blanqueo”, “lavado”, “reciclaje”, entre otros vocablos.²⁹

El artículo 3.1. de la Convención de Viena estableció para los Estados parte, la obligación de sancionar penalmente el lavado de dinero producto de las actividades de narcotráfico. Cabe destacar que la formulación de los tipos penales en dicho precepto, responde precisamente al ciclo de la actividades desarrolladas por las organizaciones criminales que se dedican al tráfico de drogas y la generación de beneficios: en un primer momento, se produce y acumula la riqueza a través de las actividades delictivas, luego se transforma dicha riqueza en capitales lícitos y, finalmente, los mismos se

28 Francisco José Rodrigo Luelmo, “El crimen organizado en Europa: una grave amenaza para la seguridad y orden público”, *Archivos de Criminología, Criminológica y Seguridad Privada*, n. 2 (2009): 4. Precisamente la legislación estadounidense desde sus inicios se ha asociado a la criminalidad organizada con la finalidad de obtener beneficios o provechos de naturaleza económica. El citado autor refiere que la ley *Crime Control Act* aprobada en Estados Unidos en los años 70, fue una de las primeras en definir el “crimen organizado” como “una sociedad que busca ejercer una serie de actividades fuera del control de los ciudadanos y del gobierno; su acción no es improvisada pero es resultado de complejas conspiraciones urdidas durante numerosos años y que tienen como objetivo procurar el control de un campo completo de actividades con la intención de acumular el mayor número de beneficios posible”.

29 Souto, El blanqueo, 82-83.

invierten, emplean o utilizan en el mercado de capitales lícitos (integración en la economía legal).³⁰

En ese orden, la referida Convención de las Naciones Unidas responde a ese ciclo de las actividades delictivas con diversos tipos penales: los contenidos en el literal a) del artículo 3.1 de dicho instrumento jurídico internacional, sancionan el delito base relativo a las drogas, con lo que se busca contrarrestar la producción de la riqueza por las organizaciones criminales; y, en los literales b) y c) del mismo precepto normativo, se busca neutralizar la transformación e inversión de los capitales de origen ilícito, mediante la conminación penal de tres grupos de conductas: en primer lugar, la conversión o transferencia de los bienes procedentes de las actividades relativas a las drogas; en segundo lugar, los actos de ocultación o encubrimiento del origen ilícito de tales bienes; y, finalmente, de manera facultativa en atención a los principios constitucionales de cada Estado parte, se prevé la posibilidad de castigar también las acciones de adquirir, poseer o utilizar dichos bienes procedentes de las actividades relativas a las drogas.

La trascendencia de la Convención de Viena de 1988 radica en que fue el primer instrumento jurídico internacional en definir el blanqueo de capitales, influyendo en los Convenios internacionales que posteriormente se han celebrado y que básicamente reproducen la misma definición incorporando únicamente nuevos delitos base del que derivan los bienes ilícitos.

Efectivamente, tanto en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 -conocida como Convención de Palermo-, como en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003 -conocida como Convención de Mérida-, se conmina penalmente los mismos tres grupos de comportamiento tipificados como lavado de dinero en la Convención de Viena de 1988. Inclusive, en la misma línea, en el

30 Ibid. 88-89. El autor desarrolla esta interesante idea de que la Convención de Viena presupone la tradicional tripartición de la actividad delictiva generadora de beneficios, y que a partir de ello se responde con una tríada de tipos penales contrarrestando la producción de las ganancias delictivas, su transformación e inversión.

artículo 6 de la Convención de Palermo y en el artículo 23 de la Convención de Mérida, se dispone que sólo es obligatorio para los Estados tipificar y sancionar los primeros dos grupos de conductas; es decir, la conversión, transferencia, ocultación y el encubrimiento de bienes que son producto de delitos graves e ilícitos penales relativos a la corrupción; en ese sentido, la criminalización del último grupo de conductas que consiste en la adquisición, posesión y utilización de bienes de procedencia ilícita, quedó de manera potestativa para los Estados.

De igual manera, en la normativa regional como la Convención Interamericana contra la Corrupción del año 1996, y el Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos del año 1997, el blanqueo de dinero se definió bajo los mismos tres grupos de comportamientos previstos en la Convención de Viena.

Por otra parte, el tipo penal de lavado de dinero se amplió considerablemente en pocos años desde que apareció por primera vez en la normativa internacional. Así, la vinculación inicial que se realizaba únicamente respecto de bienes procedentes de las actividades relativas a las drogas, se fue ampliando en la mayoría de legislaciones penales de los países, a otras actividades delictivas que se caracterizan por generar considerables ganancias económicas, *verbigracia*, delitos vinculados a la corrupción, trata de personas, tráfico ilegal de personas, defraudación al fisco, extorsión, entre otros; de manera que, en la actualidad, básicamente cualquier actividad delictiva generadora de beneficios económicos puede tenerse como delito base -previo o generador- del blanqueo de dinero.

De igual manera, la criminalización de las conductas de posesión, adquisición y utilización de bienes de procedencia delictiva, que en las convenciones se estableció de manera facultativa para los Estados parte, con el paso del tiempo se han conminado por la mayoría de países próximos a la cultura jurídica nacional, inclusive en algunos casos sin exigir que dichas conductas

se realicen con la finalidad de legitimar -darles apariencia de legalidad- a tales bienes. Con razón, autoras como Silva Sánchez se han pronunciado sobre este proceso de transformación que ha sufrido el blanqueo de capitales, calificándolo como “una manifestación paradigmática del proceso de expansión del Derecho penal”.³¹

Pero el proceso expansivo no sólo se ha presentado a nivel del tipo penal, esto es, en lo referente al objeto material y las modalidades delictivas, sino que toda la estrategia de política criminal ha experimentado cambios extraordinarios,³² incluyendo las regulaciones orientadas a la prevención y detección de las operaciones de lavado de dinero por parte de los sujetos obligados, siendo palpable que para éstos las obligaciones de control han sido cada vez más estrictas e intensas, por lo que, con justa razón, se ha afirmado que se les han impuesto deberes policiales y se les ha convertido en “colaboradores forzosos del Estado”.³³

Estos deberes de colaboración de las empresas en la prevención del lavado de dinero tienen su origen en diversos instrumentos, algunos de los cuales incluso antecede a la entrada en vigor de la Convención de Viena de 1988. Entre dichos instrumentos encontramos la Declaración de Principios del Comité de Basilea sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal,³⁴ en la cual se dispuso que sin tener carácter normativo tenía como objetivo delinear algunas políticas y procedimientos que debían aplicar los responsables de las instituciones bancarias, adoptando medidas preventivas y eficaces para contribuir a la

31 Jesús-María Silva Sánchez, “Expansión del Derecho Penal y blanqueo de capitales”. En *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero (Ponencias y conclusiones del Congreso Internacional celebrado en Barcelona celebrado en Barcelona en noviembre de 2010)* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2011), 133.

32 Isidoro Blanco Cordero, “Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales. Estudio del cumplimiento normativo (*compliance*) desde una perspectiva criminológica”, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n. 23 (2009): 117.

33 Silva Sánchez, 135.

34 Bautista, 51. Se establece que esta declaración surgió del denominado “Grupo de los Diez”, integrado por representantes de los bancos centrales de Alemania, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Holanda, Italia, Japón, Reino Unido, Suecia y Suiza, incorporándose posteriormente Luxemburgo.

represión del lavado de dinero, reforzando las mejores prácticas y fortaleciendo la vigilancia para que no se utilice el sistema de pagos con fines criminales.

En dicha Declaración se encuentra el germen de la obligación de identificar o conocer al cliente, que forma parte de lo que en la actualidad se conoce como diligencia debida, estableciéndose que para que el sistema financiero no sea utilizado para lavar dinero, *“los bancos deberán llevar a cabo un razonable esfuerzo por averiguar y comprobar la verdadera identidad de todos los clientes que les requieran sus servicios”*. Se dispuso, además, que, para llevar a cabo dicha identificación, todos los bancos debían instituir procedimientos eficaces, y que no debían dar curso a operaciones relevantes con clientes que no comprobaran su propia identidad.

También se estableció en la Declaración³⁵ que los bancos debían: a) prestar colaboración a las autoridades judiciales y policiales; b) abstenerse de apoyar a clientes que buscan engañar a las autoridades con información falsa o inexacta; c) rechazar la asistencia a los clientes cuando tengan conocimiento o se pueda presumir que el dinero depositado deriva de actividades ilícitas -lo que hoy se conoce como abstenerse de ejecutar la operación-; d) en el mismo supuesto anterior, interrumpir las relaciones con el cliente cerrando o congelando las cuentas; e) conservar la documentación de las operaciones; y f) informar al personal de la institución bancaria de la política adoptada en esta materia y proveerles capacitación. En ese orden, los principios de Basilea ya sistematizaron lo que en la actualidad constituye el núcleo del *compliance* en materia de prevención de lavado de dinero.

Por otra parte, el 16 de julio de 1989 en París, se crea el GAFI por el grupo de los siete países más industrializados denominado G-7.³⁶ Dicho organismo, teniendo en cuenta la Convención de Viena de 1988, emitió en 1990 las 40

35 “Inter-American Drug Abuse Control Commission (CICAD)”, acceso el 25 de enero de 2024, http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/documentos/basilea.htm

36 Ligia María Vargas Mendoza, *Armonización del delito de lavado de activos en los países de la alianza del pacífico* (Bogotá: Editorial Ibañez, 2018), 107.

recomendaciones para la prevención del lavado de dinero, dentro de las cuales se establecieron las líneas básicas del sistema de prevención y los programas de cumplimiento en esta materia; entre las medidas preventivas o de control que inicialmente sólo debían implementar las instituciones financieras, se dispusieron la debida diligencia en la identificación del cliente, el mantenimiento de los registros de las transacciones, la implementación de controles internos (programas) para la prevención del lavado de dinero, la detección y reporte de operaciones sospechosas, entre otras.

Volviendo a los instrumentos de las Naciones Unidas, tanto la Convención de Palermo como la Convención de Mérida, también establecieron la obligación para los Estados parte, de disponer de un régimen jurídico interno dirigido a los bancos, instituciones financieras no bancarias y entidades susceptibles de ser utilizadas para el lavado de dinero, cuyo objeto sea prevenir y detectar todas las formas de blanqueo, erigiendo para ello la obligación para las referidas entidades del sector privado de adoptar medidas de identificación del cliente, establecimiento de registros y denuncia de las transacciones sospechosas,³⁷ así como considerar el establecimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera que se encargue de la *“recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo”*.

37 Específicamente se disponen estas medidas en el artículo 7.1. a) de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el artículo 14.1. a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

1.3 Recepción de la regulación internacional de represión y prevención del lavado de dinero en El Salvador

El 30 de octubre de 1997 el legislador salvadoreño ratificó³⁸ el Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos. Dicho instrumento jurídico regional suscrito en la ciudad de Panamá el 11 de julio de 1997, por los delegados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, tuvo por objetivo principal la armonización de las legislaciones de los referidos países centroamericanos con la Convención de Viena de 1988, estableciendo en el artículo 2 el compromiso de los Estados para tipificar el blanqueo de capitales en las tres modalidades: a) la conversión o transferencia de bienes procedentes del tráfico de drogas y delitos conexos; b) la ocultación o encubrimiento del origen de dichos bienes; y c) la adquisición, posesión o utilización de tales bienes.

Como resulta obvio, dicho Convenio regional básicamente retomó la formulación del tipo penal de lavado de dinero establecida en la Convención de Viena de 1988. Pero además, en dicho instrumento jurídico se dispuso en el artículo 10, que las entidades que realicen actividades financieras o de intermediación financiera, así como las personas que realicen operaciones de canje de cheques, transferencias de fondos o que operen con instrumentos de crédito, serían objeto de control por las autoridades competentes de cada Estado; asimismo, se establecieron las obligaciones de dichas entidades de conocer a sus clientes, de llevar un registro documental en el que conste dicha identidad, domicilio, ocupación u objeto social, los estados de cuenta y la correspondencia comercial con el cliente, de registrar en un formulario cada transacción en efectivo, identificando a la persona física que realiza

38 Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, Decreto Legislativo número 126 (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1997).

la transacción, la persona en cuyo nombre se realiza y el beneficiario final, debiendo conservar los registros por lo menos cinco años después de concluida la transacción o relación comercial.

También en el Convenio se estableció que las referidas entidades tendrían la obligación de brindar la información que les requieran las autoridades competentes de cada Estado, sobre la identidad del cliente y de las operaciones comerciales, además, se dispuso la obligación de comunicar a las autoridades las transacciones financieras sospechosas. En particular, debe destacarse que también se dispuso que tales entidades tendrían que adoptar programas de cumplimiento, cuyo contenido mínimo incluye procedimientos orientados a asegurar la integridad del personal, su capacitación permanente en cuanto a las responsabilidades de la entidad vinculadas con la prevención del lavado de dinero y activos, así como un mecanismo de auditoría independiente para evaluar el cumplimiento del programa.

Además, en este instrumento jurídico regional se establece la obligación para entidades que realicen actividades financieras o de intermediación financiera, de designar lo que hoy en día se conoce como oficiales de cumplimiento, esto es, funcionarios gerenciales encargados de vigilar la ejecución del programa de cumplimiento, en particular la conservación de los registros y la comunicación de transacciones sospechosas a las autoridades.

La Asamblea Legislativa de El Salvador el 02 de diciembre de 1998 aprobó la LCLDA,³⁹ la cual entró en vigencia el 02 de junio de 1999, estableciéndose entre las razones que llevaron a aprobar dicha ley, los compromisos adquiridos como resultado de la ratificación del mencionado Convenio Centroamericano. La referida ley tiene como objetivo prevenir, detectar, sancionar y erradicar el blanqueo de capitales, para lo cual, regula en el capítulo II cuatro tipos penales que describen conductas en modalidad dolosa y culposa relacionadas con dicha actividad delictiva.

39 Ley contra el Lavado de Dinero y otros Activos (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1998).

En el artículo 4 de la LCLDA, se conmina con una pena de cinco a quince años de prisión, las conductas consistentes en depositar, retirar, convertir o transferir bienes procedentes de actividades delictivas, con la finalidad de ocultar o encubrir su origen o para ayudar a los autores del delito previo a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. En este tipo penal, además de los verbos “convertir” y “transferir” establecidos en la Convención de Viena de 1988 y en el Convenio Centroamericano, el legislador salvadoreño adiciona las conductas de “depositar” y “retirar” como acciones consumativas del blanqueo de dinero, además, se amplía el objeto material considerando como delito precedente cualquier actividad delictiva generadora de ganancias económicas.

Por otra parte, en el artículo 5 de la ley bajo el epígrafe “*casos especiales de lavado de dinero y de activos*”, se sanciona con pena de ocho a doce años de prisión, las acciones de ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación o destino de fondos o bienes procedentes de actividades delictivas, así como la adquisición, posesión o utilización de tales fondos o bienes con la finalidad de legitimarlos. Evidentemente el tipo penal exige como elemento subjetivo especial, que las conductas de adquirir, poseer y utilizar se ejecuten por el sujeto activo con el fin de dar apariencia de legalidad a los bienes sucios, obviándose de esta manera los estándares internacionales en los que no se establece dicho elemento subjetivo para la sanción de tales acciones.

El legislador salvadoreño dispuso, además, en el artículo 7 de la LCLDA un tipo penal denominado “*casos especiales del delito de encubrimiento*”, sancionando con una pena de cinco a diez años de prisión a quien, sin concierto previo con los autores o partícipes del blanqueo de capitales, adquiera o reciba los bienes y no informe a la autoridad correspondiente inmediatamente después de conocer su origen ilícito, imposibilite el decomiso de tales bienes o ayude a eludir las investigaciones. Así también se dispone en el mismo tipo, una sanción de cuatro a ocho años de prisión para los funcionarios de los organismos de fiscalización de los sujetos obligados, que no comuniquen inmediatamente al Ministerio

Público u obstaculicen el conocimiento, de la información que les remitan los sujetos obligados; igual castigo se prevé para quien otorgue cualquier contrato simulado por medio del cual, se encubra la naturaleza u origen de los bienes de procedencia delictiva y a quien los compre, guarde o recepte.

De igual manera, en la referida ley se reguló el “*encubrimiento culposo*”, estableciéndose en el artículo 8 una pena de dos a cuatro años de prisión para aquellos casos en que el encubrimiento tenga lugar, por negligencia, impericia o ignorancia inexcusable en las atribuciones del oficial de cumplimiento o empleados de los sujetos obligados, o de los funcionarios o empleados de los organismos de fiscalización. De esta manera, en El Salvador, desde el año 1999 se sanciona a sujetos que estrictamente no intervienen ni en la actividad delictiva previa, ni en la conducta dolosa de blanqueo de dinero, pero que faltan al deber objetivo de cuidado en sus labores vinculadas a la gestión de riesgos, esto es, como colaboradores del Estado en la prevención del lavado de dinero.⁴⁰

De manera paralela a la creación de los tipos penales relacionados con el lavado de dinero, en la LCLDA se establecieron disposiciones de naturaleza preventiva, que se traducen en una serie de obligaciones o deberes para determinadas entidades del sector privado con la finalidad de que colaboren en la prevención y detección del blanqueo de dinero. Estos deberes de información y colaboración que se desarrollan más ampliamente en el Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos⁴¹ (en adelante RLCLDA), y en el Instructivo para la Prevención, Detección y Control del Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de

40 Silva Sánchez, 134-135. Algo similar advierte el autor, al afirmar que el delito de blanqueo “*tiende a proyectarse sobre un conjunto de sujetos ajenos de entrada tanto a la actividad delictiva base como a la conducta de blanqueo en sentido estricto*”.

41 Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2000).

Armas de Destrucción Masiva⁴² (en adelante IUIF), integran el, así denominado, contenido del *compliance* en materia de prevención de lavado de dinero.

Dichos deberes de información y colaboración contenidos en la LCLDA, RLCLDA y IUIF destinados a las empresas, se pueden resumir en los siguientes: a) diligencia debida para conocer e identificar a sus clientes, llevando un registro con sus datos y la correspondencia comercial; b) registrar en un formulario cada transacción en efectivo identificando al cliente y beneficiarios, debiendo conservar los registros; c) brindar la información que les requieran las autoridades competentes; d) comunicar a las autoridades las transacciones financieras sospechosas; e) implementar programas de cumplimiento, cuyo contenido mínimo incluyera procedimientos orientados a asegurar la integridad del personal, su capacitación permanente en prevención de lavado de dinero y un mecanismo de auditoría independiente para evaluar el cumplimiento del programa; y f) designar un encargado de vigilar la ejecución del programa de cumplimiento (oficial de cumplimiento).

Con la entrada en vigencia de la LCLDA se creó la UIF como una entidad adscrita a la Fiscalía General de la República, cuyas funciones principales inicialmente fueron verificar que los sujetos obligados cumplan con los deberes de colaboración previstos en la referida ley especial, recibir el mencionado reporte de operaciones sospechosas de lavado de dinero de parte de las empresas, analizar la información recibida, así como investigar y perseguir penalmente los delitos relacionados con el blanqueo de capitales.

Dichas funciones de la UIF se mantuvieron desde la entrada en vigencia de la LCLDA hasta el 15 de febrero de 2019, fecha en la cual entró en vigencia el Decreto Legislativo número 57 del 20 de julio de 2018, mediante el cual se le reconoció autonomía funcional y técnica a dicha Unidad para recibir, procesar,

42 El Instructivo para la Prevención, Detección y Control del Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (El Salvador: Acuerdo número 380 del Fiscal General de la República, 2021). Vale aclarar que el IUIF dispone las medidas no sólo para la prevención del lavado de dinero, sino también, siguiendo los estándares internacionales, la prevención de la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

analizar y distribuir a la autoridad competente la información para prevenir y detectar el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, a la vez que, se le separó de las funciones de investigación y persecución del delito, para lo cual dentro del Ministerio Público se creó la Unidad Especializada Contra el Lavado de Dinero y Activos.⁴³

Ahora bien, las empresas o sujetos obligados a cumplir con los referidos deberes de información y colaboración en la prevención y detección del delito, se enumeran en el artículo 2 de la LCLDA, precepto legal que ha tenido sucesivas reformas desde el año 1999, ampliándose cada vez más el número de personas naturales y jurídicas obligadas, entre las que encontramos: entidades financieras nacionales o extranjeras, intermediarias financieras no bancarias, microfinancieras, sociedades emisoras de tarjetas de crédito, casas de empeño o de otorgamiento de préstamos, casinos, comerciantes de joyas, inmobiliarias o intermediarias de bienes raíces, agencias de viajes, empresas constructoras, empresas hoteleras, partidos políticos, inversionistas, droguerías, farmacéuticas, cualquier tipo de sociedad mercantil, abogados, notarios, contadores, auditores, entre otros.

Precisamente en este contexto de la imposición de deberes de colaboración a las entidades privadas como parte de la estrategia para la prevención del lavado de dinero, es que surgen los programas de cumplimiento *-compliance programs-* que consisten en sistemas de gestión internos cuya finalidad es detectar y evitar el blanqueo en las empresas, disponiendo para ello, procedimientos y personal encargado para examinar las operaciones o transacciones con los clientes y abstenerse de ejecutar y, en consecuencia, reportar aquellas que resulten sospechosas a la UIF.

43 La reforma legislativa que reconoció autonomía funcional y técnica a la UIF, y que le separó de la función de investigación y persecución de los delitos previstos en la LCLDA, tuvo lugar en razón de una verificación y recomendación del Grupo EGMONT de las Unidades de Inteligencia Financiera, realizada a El Salvador en el mes de junio de 2018, con la finalidad de armonizar las funciones de la Unidad con los estándares establecidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

II. Compliance y prevención situacional del delito de lavado de dinero

Los organismos internacionales, entre ellos el Comité de Basilea y el Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI-, diseñaron la estrategia de prevención del delito involucrando directamente a las empresas que se dedicaban a las actividades que usualmente eran utilizadas para cometer el blanqueo, precisamente porque se pensó que dichas entidades al conocer su negocio, clientes, operaciones normales o regulares en el rubro, entre otros aspectos, estaban en mejores condiciones que el Estado para monitorear y detectar las operaciones de lavado de dinero.

Dicha estrategia resulta coherente con enfoques criminológicos que centran su atención en la prevención de la delincuencia empresarial y que parten de la premisa de que el delincuente, como ser racional, busca obtener beneficios económicos con su comportamiento criminal, ponderando los riesgos y los resultados esperados.⁴⁴ Para algunos criminólogos, en este tipo de ilícitos el delincuente al tomar la decisión de delinquir valora *“los riesgos que corre, los esfuerzos que ha de realizar y las recompensas que va a obtener con el delito”*.⁴⁵

Bajo esas consideraciones se han formulado propuestas de prevención situacional del delito en el entorno empresarial.⁴⁶ La idea fundamental es que se deben *“bloquear las oportunidades de comisión del delito mediante cambios ambientales”*,⁴⁷ incrementando para el delincuente el riesgo de ser descubierto. Así, al introducir en las organizaciones empresariales mecanismos de monitoreo

44 Esta es la idea nuclear de la denominada teoría de la elección racional, la cual se ha buscado emparentar con otras teorías explicativas del delito como la de “las actividades rutinarias”, las de “la prevención situacional”, entre otras. Puede verse al respecto: Isidoro Blanco Cordero, “La corrupción desde una perspectiva criminológica: un estudio de sus causas desde las teorías de las actividades rutinarias y de la elección racional”. En *Serta. In memoriam Alexandri Baratta* (Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2004), 269-275.

45 Blanco Cordero, “Eficacia del sistema”, 118.

46 José R. Agustina Sanllehi, *El delito en la empresa. Estrategias de prevención de la criminalidad intra-empresarial y deberes de control del empresario* (Barcelona: Atelier, 2010), 221-225.

47 Blanco Cordero, “Eficacia del sistema”, 118.

y detección de delitos, se crea en el delincuente una percepción de que existe una mayor probabilidad de ser sorprendido cometiendo el ilícito o, cuando menos, que tendrá que realizar mayores esfuerzos para no ser detectado, lo que, en sí, podría disuadir de delinquir.

En ese orden, el *compliance* y más concretamente los programas de cumplimiento, constituyen una de las formas más acabadas de aplicación de las técnicas de prevención situacional del delito,⁴⁸ porque teniendo en cuenta las particularidades de cada organización empresarial tales como la finalidad, naturaleza de la actividad económica y tipo de operaciones que realiza, sectores económicos con los que se relaciona, tamaño, entre otros aspectos, se diseñan e implementan los programas retomando varias técnicas de prevención situacional, las cuales se seleccionan en atención a la idoneidad que reportan para evitar que se cometan delitos en las empresas o a través de ellas, buscándose con ello, generar efectos disuasorios sobre los potenciales delincuentes.

Ahora bien, al menos en el ámbito de la prevención del lavado de dinero, una vez admitido que la empresa constituye un espacio en el que inciden diversos factores criminógenos⁴⁹ y que, en principio, el delincuente económico actúa racionalmente,⁵⁰ el siguiente paso en la estrategia fue determinar cuáles eran los mecanismos y controles más eficaces en que se debían implementar en las organizaciones empresariales, para reducir el espacio de oportunidad para el crimen.

48 Mateo G. Bermejo, "Elección racional, oportunidad para delinquir y prevención situacional: la utilidad de este enfoque para el estudio de la delincuencia empresarial". En *Crimen, Oportunidad y Vida Diaria. Libro homenaje al Profesor Dr. Marcus Felson* (Madrid: Dykinson, 2015), 306.

49 Agustina Sanllehi, 53-55; Christian Bello Gordillo, *La Ley penal en el tiempo: fundamentos, alcances y límites* (Barcelona: J.M. Bosch, 2020), 128. Este último autor destaca que en la actual realidad socioeconómica la empresa misma constituye "un importante factor criminógeno".

50 Bermejo, "Elección racional", 308. Destaca que algunas críticas que se han formulado en contra de la teoría de la elección racional es que no todos los sujetos piensan racionalmente, que el delincuente tiene que decidir en un espacio de tiempo generalmente breve, con poca información y con habilidades cognitivas que pueden ser limitadas, es decir, que los infractores en rara ocasión cuentan con toda la información fáctica de los costes y beneficios esperados de su conducta.

Dicho establecimiento de controles en la empresa podía llevarse a cabo bajo tres modalidades. En primer lugar, a través de la heterorregulación jurídica y técnica,⁵¹ esto es, erigiendo en la ley deberes jurídico-administrativos que las empresas y el personal deberían cumplir bajo amenaza de sanción, o siguiendo estándares técnicos para la prevención de dicho delito emitidos por organismos especializados sin potestades normativas como, por ejemplo, el GAFI. En segundo lugar, mediante la autorregulación técnica y ética,⁵² es decir, por medio de normas dictadas por las mismas empresas obligadas a cumplirlas o por asociaciones a las que estas pertenecen, y que establecen pautas que guían la ejecución y funcionamiento de la actividad empresarial promoviendo el respeto de valores e intereses considerados socialmente valiosos, dentro de ellos la prevención del blanqueo de capitales. Por último, los controles o mecanismos de prevención del lavado de dinero podían establecerse de manera mixta, combinando la estrategia de heterorregulación con la autorregulación, lo que supone una autorregulación controlada o instrumentalizada por el Estado.⁵³

Tanto la heterorregulación como la autorregulación presentan ventajas y desventajas, por lo que una política preventiva integral demandaba la combinación de ambas modalidades regulatorias. Así la heterorregulación presenta la desventaja de que el Estado no tiene toda la información ni conoce a los clientes como la empresa misma, ni tiene los recursos necesarios

51 Sobre el proceso de transición del modelo de “heterorregulación” tradicional hacia la “autorregulación regulada” en el Derecho penal empresarial, puede verse: Carlos Gómez-Jara Díez, “La atenuación de la responsabilidad penal empresarial en el Anteproyecto del Código Penal de 2008: los compliance programs y la colaboración con la administración de justicia”. En *El Anteproyecto de modificación del Código Penal de 2008. Algunos aspectos* (Bilbao: Universidad de Deusto, 2009), 232-238.

52 Sobre la terminología “autorregulación” y los elementos que la caracterizan puede verse Adán Nieto Martín, “Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa”, *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, n.5 (2008).

53 A esta forma de regulación se le denomina “autorregulación regulada”, aludiendo con ello a estructuras de autorregulación condicionadas externamente por los poderes públicos. Al respecto puede verse: Luis Arroyo Jiménez, “Introducción a la autorregulación”. En *Autorregulación y sanciones* (Valladolid: Lex Nova, 2008), 23-24.

para establecer y verificar el correcto funcionamiento de los mecanismos de prevención y control del delito en cada una de las organizaciones del sector privado.

La autorregulación, en cambio, presenta la ventaja que la empresa tiene un alto grado de especialización en su actividad económica, por lo que puede diseñar y establecer con mayor efectividad los mecanismos de prevención y control del lavado de dinero, así como verificar las fallas que dichos mecanismos presentan; sumado a ello, nadie conoce al cliente ni tiene información de este como la empresa que le provee bienes y servicios. Las desventajas⁵⁴ que presenta esta modalidad pueden ser superadas mediante una estrategia de autorregulación regulada, en la que el Estado defina en términos generales los estándares mínimos que deben cumplir los mecanismos de prevención y control (códigos de conducta, procedimientos, sanciones), y las empresas deberían diseñarlos y ejecutarse tomando en cuenta las particulares de la actividad a la que se dedican.

En alguna medida la LCLDA, el RLCLDA y el IUIF responden a esta línea de autorregulación reglamentada, toda vez que, si bien regulan de manera pormenorizada los deberes de información y colaboración que deben cumplir las empresas, la diligencia debida, el diseño y ejecución de los procedimientos y controles internos se concretan por las organizaciones atendiendo a sus propias particularidades, tales como su finalidad, giro económico, tamaño, entorno en el que se desenvuelve, entre otros. Inclusive, la propia normativa al disponer que las tareas de prevención deben llevarse a cabo por las entidades con un enfoque basado en riesgo, posibilita que las empresas tengan más autonomía técnica en el diseño de las políticas, procedimientos y controles internos orientados a la prevención y detección de las operaciones de lavado de dinero.

54 Bermejo, "Prevención y castigo", 111. Señala que una de las principales desventajas que se le atribuye a la autorregulación, es que las normas que se dicten pueden ser diseñadas por las empresas para satisfacer únicamente sus propios intereses.

III. Elementos básicos del compliance para la prevención del lavado de dinero

No es infrecuente encontrar en la literatura, principalmente jurídica y de las ciencias empresariales, propuestas de implementación de programas de cumplimiento para gestionar básicamente cualquier tipo de riesgo. Esto ha llevado a que incluso se conciba el *compliance* como algo que debe analizarse e implementarse de manera sectorial. Así suele hablarse y distinguirse áreas específicas del cumplimiento normativo: *criminal compliance*, *compliance* anticorrupción, *compliance* tributaria, *compliance* ambiental, *compliance* en materia de prevención de lavado de dinero, cumplimiento normativo público, entre otros.⁵⁵

Si bien es cierto que, en este trabajo se aborda el *compliance* en materia de prevención del lavado de dinero, debe aclararse que el *compliance* en la empresa debe diseñarse y ejecutarse de manera integral, esto es, con el fin de cumplir con todas las normas generales y sectoriales que le sean de aplicación, pero, además, con la finalidad de cumplir con los objetivos, políticas, directrices y valores definidos por la misma organización. En todo caso, por razones prácticas y principalmente económicas, las empresas difícilmente podrían crear políticas, procedimientos internos y departamentos encargados de ejecutar de manera exclusiva e independiente el denominado *compliance* en lo penal, tributario, ambiental, laboral y todos los sectores que faltan. En tal sentido, el programa de cumplimiento sería uno sólo para la organización empresarial y buscaría el cumplimiento de toda la normativa que le sea de aplicación, por ello, es clave el momento del examen y diagnóstico de los riesgos.

55 Daniela Rodrigues Machado Vilela, *Direito Premial Trabalhista e compliance: para a construção de uma teoria da justiça social premial* (Belo Horizonte: Expert, 2021), 181. La autora se refiere además a otros sectores del *compliance*, como los que están vinculados al derecho administrativo y laboral.

Se ha señalado que el término *compliance* en sí mismo “es vago e impreciso”,⁵⁶ pues alude simplemente al mero cumplimiento de las obligaciones emanadas de la ley, esto es, al “actuar conforme a la legalidad”. Sin embargo, no es cierto que el concepto se limite únicamente al cumplimiento normativo, sino que abarca otros aspectos determinados por la propia empresa. Efectivamente, al diseñarse e implementarse el *compliance* en las organizaciones empresariales, se realiza con la finalidad de cumplir al menos con los siguientes tres componentes: a) las exigencias legales -entre las que se encuentra la normativa de prevención del lavado de dinero y muchas otras-; b) los lineamientos autoimpuestos por la empresa; y c) los valores éticos definidos por la organización para desarrollar su actividad empresarial.

Ahora bien, el *compliance* se concreta en las organizaciones empresariales a través de programas protocolizados en los que se definen políticas, controles y procedimientos que se deben seguir para alcanzar determinados objetivos. Al analizar el contenido de los programas de cumplimiento para la prevención del lavado de dinero, se puede constatar que comparten la estructura básica, características y elementos de los denominados “*compliance programs*” genéricos, también conocidos como “*modelos de organización*” y “*sistema de gestión de riesgos de incumplimiento normativo*”, los cuales surgieron en el derecho angloamericano⁵⁷ vinculados principalmente al derecho de la competencia, del mercado de valores y de la responsabilidad civil.⁵⁸

Los elementos básicos de todo programa de cumplimiento pueden agruparse en tres grandes bloques. En primer lugar, encontramos aquellos relacionados con el adecuado diseño del programa, incluyéndose en este bloque las exigencias legales en torno al examen previo de la organización empresarial,

56 Adán Nieto Martín, “El cumplimiento normativo”. En *Manual de cumplimiento penal en la empresa* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 25.

57 Pedro José Carrasco Parrilla, “*Compliance tributario y contratación pública en España*”. En *Desarrollo en Brasil, España y la Unión Europea: hacia la construcción de un nuevo orden global sostenible* (Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2021), 63.

58 Nieto Martín, 27-31.

el diagnóstico de los riesgos y la protocolización del programa. En segundo lugar, podemos agrupar aquellos elementos que se vinculan con la adecuada dotación de recursos materiales y humanos para la ejecución del programa en la organización, incluyéndose todas las exigencias legales sobre la capacitación del personal, las responsabilidades y sanciones por incumplimientos, los recursos destinados a la oficialía y el estatuto del oficial o encargado de cumplimiento. Por último, encontramos los elementos de información y de oportuna comunicación a las autoridades de las operaciones sospechosas o irregulares detectadas por la organización, entre estos se incluyen el establecimiento de un canal interno de recepción de denuncias y de comunicación externa a la autoridad competente, los sistemas de evaluación del programa y los mecanismos de actualización de este.⁵⁹

Específicamente en El Salvador, como se ha indicado supra, desde una concepción estratégica de autorregulación regulada la LCLDA, el RLCLDA y el IUIF disponen de una serie de obligaciones o deberes principalmente para las entidades del sector privado⁶⁰ que por su actividad empresarial o económica se consideran, *a priori*, susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de dinero. Dichos deberes de información y colaboración conforman el contenido lo que se ha denominado: el *compliance* en materia de prevención de lavado de dinero.⁶¹

Dichos deberes, como se ha expuesto anteriormente, no han sido propiamente una creación del legislador salvadoreño, sino que se retomaron directamente de los lineamientos desarrollados en el Convenio Centroamericano

59 Puede verse: Miguel Ontiveros Alonso, "Delincuencia organizada corporativa: su prevención mediante el criminal compliance". En *Terrorismo, delincuencia organizada y justicia transicional: reflexiones y propuestas penales desde la Universidad de Salamanca* (Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2020), 178-190.

60 En todo caso debe aclararse que el art. 2 de la LCLDA, no sólo incluye dentro de los sujetos obligados al sector empresarial, sino también a los partidos políticos, fundaciones sin fines de lucro, asociaciones o gremiales del sector privado y, en general, cualquier tipo de organización no gubernamental. También se incluyen profesionales independientes como los abogados, notarios, contables, entre otros.

61 Lorena Varela y Marco Mansdörfer, 230. Señalan que, si el compliance en términos generales es conformidad con las reglas, "*el compliance en materia de blanqueo de capitales es conformidad con las reglas del blanqueo de capitales y no solo con las reglas genéricas*".

de 1997, que a su vez los adoptó a partir de las recomendaciones del GAFI. Los deberes que emanan de la normativa salvadoreña de prevención del lavado de dinero, son: a) diligencia debida en la identificación y conocimiento del cliente; b) deber de conservar la documentación relacionada con la identidad del cliente y de sus operaciones, transacciones o negocios; c) obligación de examinar las operaciones y reportar a las autoridades las que resulten sospechosas; d) obligación de no ejecutar las operaciones cuando sean sospechosas; e) deber de guardar confidencialidad sobre el reporte de operaciones sospechosas respecto del mismo cliente y terceros; y f) obligación de establecer un programa de cumplimiento en la empresa, para lo cual, es necesario diseñar e implementar toda una estructura en su interior que involucra aspectos logísticos, procedimentales y de recursos humanos.

Cabe señalar que, algunos autores,⁶² clasifican estas obligaciones en deberes esenciales y secundarios en atención a la propia estrategia de prevención del blanqueo de dinero, teniendo el carácter de esenciales únicamente los deberes de no ejecutar las operaciones sospechosas y el reporte de las mismas a las autoridades competentes; el resto, en cambio, serían secundarios porque deben cumplirse previamente sólo para permitir satisfacer a los esenciales. Otros,⁶³ en cambio, prefieren hablar de deberes de colaboración, refiriéndose a las obligaciones que tienen las empresas: i) de examen de las operaciones, transacciones o negocios; b) de comunicación de las operaciones sospechosas; c) de proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades; y d) de no revelar a los clientes o terceros la información proporcionada.

Continuando con la obligación de implementar programas de cumplimiento para la prevención del blanqueo de dinero, puede afirmarse que estos desarrollan el conjunto de principios, políticas y procedimientos establecidos internamente en las empresas, para gestionar el riesgo de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa de prevención del

62 Bermejo, "Prevención y castigo", 310.

63 Blanco Cordero, "Eficacia del sistema", 122.

blanqueo.⁶⁴ En otras palabras, en el ámbito que nos ocupa, el *compliance programs* está referido al sistema interno instituido y desarrollado en las organizaciones empresariales para asegurar el cumplimiento eficaz de las obligaciones legales de prevención del lavado de dinero, a través de la detección oportuna de las operaciones sospechosas y su reporte a las autoridades competentes.

Dichos programas conllevan a que las entidades privadas formulen, en primer lugar, las políticas internas para la prevención y detección del delito; en segundo lugar, el diseño de los procedimientos y la estructuración de los órganos encargados del control interno, así como de la comunicación de la información a las autoridades competentes. Para esos efectos, la normativa exige la creación de una oficialía de cumplimiento, que sería el departamento encargado de coordinar las actividades relacionadas con la prevención del blanqueo, debiendo erigirse en cuanto a recursos y personal se refiere, acorde a la naturaleza de las actividades económicas o comerciales de cada entidad, el tamaño y la magnitud de las operaciones.

Precisamente al encargado de dicho departamento en El Salvador se le denomina oficial de cumplimiento, que deviene de la traducción literal en inglés "*compliance officer*",⁶⁵ cuya función es dirigir la oficialía y ser el representante del sujeto obligado ante la UIF y las autoridades competentes. Además, es el responsable de recibir y gestionar las solicitudes o requerimientos de información de la UIF, así como de comunicar o reportar las operaciones sospechosas; asimismo, internamente es quien gerencia las actividades de análisis y control de las operaciones o transacciones vinculadas con los riesgos de blanqueo de dinero. De igual manera, es el responsable de diseñar y proponer la actualización del manual de procedimientos para la prevención de lavado de dinero, de la preparación y coordinación del plan anual de capacitación del personal, de establecer los mecanismos de monitoreo dentro de la oficialía respecto de las relaciones comerciales con los clientes, entre otras funciones.

64 Ibid. 120.

65 Ibid. 122.

El rol que desempeña el oficial de cumplimiento es fundamental dentro de la estrategia de prevención del lavado de dinero en la empresa, pues es el vigilante de la denominada “cadena antiblanqueo”,⁶⁶ y quien finalmente toma la decisión sobre las operaciones que se deben reportar a la UIF, de manera que, su labor es determinante y puede significar el inicio de una investigación de actividades de blanqueo de dinero.

Los deberes u obligaciones -o medidas de vigilancia si se prefiere- que se han identificado supra, se traducen en un estricto régimen de control administrativo interno en las empresas, y para su abordaje pueden sistematizarse en tres grandes grupos: en primer lugar, aquellas que tienen que ver con la diligencia debida en las relaciones de negocio con los clientes; en segundo lugar, las vinculadas con el manejo de la información de las operaciones; y, por último, las que están directamente relacionadas con las medidas de control interno. Por lo que, a continuación, se abordan cada una de ellas como componentes del *compliance* en este ámbito.

3.1 Diligencia debida en la identificación del cliente

La diligencia debida cuya formulación originaria en el mundo anglosajón es “*due diligence*”, constituye un elemento nuclear para el sistema de prevención del lavado de dinero en las empresas, toda vez que rige el cumplimiento de las obligaciones de identificación de los clientes y el mantenimiento de las relaciones de negocios con los mismos. La expresión, en el ámbito de los negocios de donde fue retomada, hace alusión a una serie de actividades que tienen por objeto la comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones sobre un negocio que va a realizarse;⁶⁷ en otras palabras, la diligencia debida implica el proceso

66 Ibid. 123.

67 Carlos Suárez González, Las fases de formación del contrato. Valor y régimen jurídico (Madrid: Dykinson, 2017), 79-80. Señala el autor que el origen del “*due diligence*” se encuentra ya en los años treinta del siglo pasado, como una forma de protección de los intermediarios en la compra de acciones, quienes quedaban exentos de toda responsabilidad cuando no existía información sobre el negocio vinculado a las acciones.

de investigación o verificación de la información aportada, para comprobar que lo que se dice sobre un negocio realmente es y no hay nada oculto.

En materia de prevención del lavado de dinero, la diligencia debida implica una serie de medidas, actividades o tareas de comprobación que se desarrollan en las organizaciones de manera metodológica, que varían precisamente por el enfoque basado en riesgo que se adopta y en atención al tipo de negocios, clientes, entre otros factores propios de cada empresa, y cuya finalidad es verificar que el cliente es quien dice ser y/o detectar anticipadamente operaciones sospechosas de blanqueo de dinero.⁶⁸

Tanto la LCLDA como el IUIF utilizan la terminología “*debida diligencia*” y distinguen entre medidas de debida diligencia estándar, intensificadas y simplificadas, según se trate de clientes calificados como de alto o bajo riesgo. En el artículo 9-B de la LCLDA se dispone que los sujetos obligados deberán implementar una política interna de debida diligencia para la identificación de sus clientes o usuarios y que, cuando éstos nacionales o extranjeros sean personas expuestas políticamente, deberá intensificarse la diligencia para su identificación. Luego de dicha referencia, la ley remite al RLCLDA y al IUIF, siendo este último el instrumento en el que se desarrollan las medidas de debida diligencia.

Las medidas o procedimientos de debida diligencia deben llevarse a cabo por los sujetos obligados con un enfoque basado en riesgo,⁶⁹ atendiendo a la naturaleza de sus actividades, tamaño, tipo de operaciones y nivel de riesgo en el ámbito en el que se desenvuelve. En el artículo 12 del IUIF se prevén las medidas de debida diligencia estándar, las cuales pueden resumirse en las siguientes: la identificación formal a través de los documentos pertinentes, la identificación

68 José Luis Blasco Díaz et al, *Régimen jurídico de la prevención y represión del blanqueo de capitales* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 45.

69 El enfoque basado en riesgo consiste, según el IUIF, en que “*cuando existan riesgos mayores, los sujetos obligados deben ejecutar medidas intensificadas para administrar y mitigar esos riesgos; y que, por su parte, cuando los riesgos sean menores, pueden aplicar medidas simplificadas, todo lo cual debe quedar justificado y documentado en las evaluaciones sobre el riesgo llevadas a cabo por los sujetos obligados*”.

del titular real de la relación de negocios, la recolección de información sobre la actividad económica del cliente y de las operaciones con el sujeto obligado, y el seguimiento continuo de la relación de negocios actualizando periódicamente el expediente del cliente.⁷⁰

La diligencia debida se comprueba a través del registro -expediente- que el sujeto obligado forma respecto del cliente,⁷¹ en el que deberá constar no sólo la documentación relativa a la identificación formal y de titularidad real de las operaciones, sino también la información referida a las relaciones de negocio que se han tenido y de la actividad profesional o empresarial del cliente cuya veracidad tendría que haber sido comprobada razonablemente. Para cumplir con estas tareas el obligado no se debería limitar a verificar la documentación proporcionada por los clientes, sino que debe acudir a fuentes fiables e independientes que disponen de información como el Registro de Comercio.⁷²

El deber de dar seguimiento continuo a la relación de negocios implica realizar un escrutinio de las operaciones efectuadas a lo largo de dicha relación, para garantizar que ellas sean coherentes con el conocimiento que se tiene del cliente, de su perfil empresarial y de riesgo;⁷³ también supone, la revisión periódica de los documentos, datos e informaciones con el propósito de que se mantengan actualizados y vigentes.⁷⁴

70 El artículo 12 del IUIF desarrolla exhaustivamente las medidas estándar de diligencia debida en nueve literales.

71 En el literal d) del artículo 12 del IUIF se establece que se deberá *“mantener un expediente físico, digital o electrónico por cliente o contraparte, en el que se integrará toda la documentación de éste, siendo responsable el sujeto obligado a través de su unidad de negocio, de la actualización periódica del expediente de conformidad a su política”*.

72 Dentro de la información que puede encontrarse en el Registro de Comercio, encontramos: testimonios de escritura de constitución de las sociedades comerciales y modificaciones del pacto social, balance inicial y estados financieros anuales de las sociedades mercantiles, certificaciones que acrediten la representación legal o mandatos conferidos por las sociedades, entre otros.

73 Blasco Díaz, 63.

74 En el artículo 23 del IUIF se establece que la actualización de datos debe realizarse en cualquier momento, sin embargo, cuando un cliente pase a ser catalogado como de alto riesgo y no se hayan actualizado sus datos por más de un año, la actualización deberá realizarse diligentemente dentro de los sesenta días siguientes.

3.1.1 La identificación formal

La primera de las medidas estándar, de debida diligencia, es la identificación de los clientes por los sujetos obligados. El artículo 12 literal a) del IUIF establece que se deberá identificar a la contraparte en la relación de negocios mediante sus documentos de identidad, los relativos a la actividad económica y cualquier otra información básica, lo que deberá ser requerido al momento de iniciar la relación verificando que la documentación esté vigente. En todo caso, esta identificación formal deberá llevarse a cabo de manera previa a la celebración del contrato, esto es, antes de iniciar la ejecución del negocio.

En el artículo 19 del IUIF se dispone expresamente la prohibición de mantener relaciones contractuales anónimas, por consiguiente, los sujetos obligados no podrán iniciar operaciones de negocios con personas físicas y jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas. Por otra parte, al momento de obtener la documentación e identificar al cliente, se deberá consultar si este se encuentra en las listas vinculantes para El Salvador,⁷⁵ que contienen personas calificadas como de alto riesgo o con las que no se deberían tener relaciones de negocio.

Dentro de los documentos que se consideran fehacientes a efectos de llevar a cabo la identificación formal, se encuentran: a) en el caso de las personas físicas salvadoreñas el Documento Único de Identidad; b) para las personas físicas extranjeras, si bien el IUIF no hace referencia alguna, en la *praxis* se admiten como tales la tarjeta de residente en el país o el pasaporte. Desde luego, quien realice la verificación deberá tener a la vista el documento de identidad original, comprobando que la fotografía corresponde con la persona física y que no existen alteraciones -perceptibles- en el documento.⁷⁶

75 El IUIF remite a las listas previstas en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, en la cual se hace alusión a las listas de organizaciones terroristas, individuos o entidades asociadas o que pertenecen a las mismas, elaboradas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, o por cualquiera otra organización internacional de la cual El Salvador es miembro.

76 Blasco Díaz, 51.

En el caso de las personas jurídicas, la documentación fehaciente son los instrumentos públicos que acreditan su existencia y en los que consta su denominación o razón social, naturaleza, domicilio, representación legal, identidad de los administradores, estatutos y tarjeta de identificación tributaria. Tratándose de sociedades mercantiles el documento que acredita su existencia legal es el testimonio notarial de la escritura de constitución y de cualquier modificación al pacto social que deberán estar debidamente inscritos en el Registro de Comercio, debiendo verificarse el original de dichos testimonios. Cuando se trate de asociaciones o fundaciones sin fines de lucro, se deberá presentar el testimonio de fundación en el que se definen los estatutos y deberá encontrarse debidamente inscrito en el Ministerio de Gobernación. El representante legal de las personas jurídicas además de su documento de identidad deberá presentar su credencial debidamente inscrita en el Registro que corresponda.

El IUIF establece que, en el caso de las personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone no sólo contar con un perfil que permita conocer la actividad económica que desarrolla, sino que, además, se deberá conocer la estructura de su propiedad y los beneficiarios finales o reales, considerándose como tales a aquellos accionistas o asociados que tengan el diez por ciento o más del capital social o participación. Esto se podrá constatar con un documento firmado por el representante legal de la persona jurídica cliente, en el que deberá constar los titulares y el porcentaje de participación que tienen.

Para llevar a cabo la identificación, la normativa faculta a los sujetos obligados para que puedan requerir a sus clientes cualquier información o documentación mercantil, financiera, contable, tributaria, accionaria o sobre la titularidad de bienes, constancias salariales y de cualquier otra naturaleza, especialmente aquella que justifique la procedencia u origen de los fondos involucrados en los negocios.

3.1.2 La identificación del titular real

La normativa no sólo exige la identificación formal de la contraparte -cliente, usuarios, proveedores- en las relaciones de negocio, sino que, además, se impone a los sujetos obligados el deber de identificar al titular real. El artículo 12 del IUIF establece, precisamente, que no basta con la verificación de la información plasmada en los documentos, sino que se debe ahondar más para determinar quiénes son las personas naturales o jurídicas que finalmente resultan interesadas, beneficiadas, reciben o prestan los bienes o servicios, estos es, quiénes finalmente están detrás del negocio.

En ese sentido, en primer término, se debe verificar la documentación aportada por los clientes, para luego desarrollar actividades orientadas a la constatación de que ellos son verdaderamente los titulares de la operación. En el caso de las personas jurídicas, como se ha señalado *supra*, la normativa presume que los titulares reales de las operaciones de negocios son aquellas personas físicas o jurídicas que posean o controlen directa o indirectamente el diez por ciento o más del capital social, o que en dicho porcentaje tengan derecho de voto al adoptar las decisiones en la entidad.

En el IUIF se establece que cuando el cliente sea una sociedad mercantil que cotiza en la bolsa de valores y, debido a ello, estuviere sujeta a requisitos de revelación de información en el mercado de valores, no será necesario llevar a cabo la actividad de identificación de los titulares finales o reales. En el caso de los fideicomisos, según se dispone en el artículo 21 de la citada norma, los sujetos obligados deberán adoptar las medidas idóneas para comprobar la identidad de todos los sujetos relacionados con el negocio o estructura fiduciaria, lo que incluye al fideicomitente, a los beneficiarios finales y a cualquier otra persona que ejerza control efectivo sobre el fideicomiso.

Como se ha visto *supra*, los sujetos obligados están facultados para requerir a los propios clientes la información que sea necesaria para determinar quiénes son los titulares reales de las operaciones comerciales o de negocios, sin

embargo, la misma normativa hace referencia a que, cuando se trate de clientes que son personas jurídicas, la verificación de los titulares reales -accionistas o asociados- se podrá realizar con el documento que proporcione y suscriba el representante legal de la entidad. Sin embargo, será necesario que se obtenga documentación adicional o información de fuentes fiables independientes, cuando el cliente o la operación de negocios presente un riesgo alto.

3.1.3 Medidas intensificadas y simplificadas de diligencia debida

Los sujetos obligados deberán aplicar, además de todas las medidas estándar de debida diligencia definidas en el artículo 12 del IUIF, medidas intensificadas o reforzadas en los siguientes casos: a) en sus relaciones de negocio con personas que sean calificadas como de alto riesgo o que estén dentro de la categoría de persona expuesta políticamente, ya sean nacionales o extranjeros;⁷⁷ y b) en las operaciones con personas físicas o jurídicas con relaciones comerciales y transacciones en países que no apliquen las recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente.

En tales casos, de conformidad con el artículo 13 del IUIF, adicionalmente se aplicarán en función del riesgo las medidas intensificadas siguientes: a) la obtención de información adicional sobre el origen de fondos, patrimonio y relaciones contractuales del cliente; y b) entrevistar al cliente y realizar una

⁷⁷ En el artículo 16 del IUIF se establece que se entienden por personas expuestas políticamente nacionales a aquellas personas físicas, salvadoreñas de nacimiento o por naturalización, que desempeñen o han desempeñado funciones públicas en El Salvador o en el extranjero. Dentro de dichos cargos se enumeran: a) la presidencia, vicepresidencia y designados a la presidencia de la República; b) los diputados de la Asamblea Legislativa y el Parlamento Centroamericano; c) los ministros, viceministros, secretarios y gobernadores departamentales; d) los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y quienes ejercen magistraturas o judicaturas en el órgano judicial; e) el Alcalde y miembros de los consejos municipales; f) magistrados de la Corte de Cuentas; g) el Fiscal General de la República, Procurador General y Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, entre otros. En el artículo 17 de la misma normativa, se dispone que se entienden por personas expuestas políticamente extranjeras a “*quienes se les han confiado funciones públicas prominentes*” en El Salvador o en otro país, tales como jefes de Estado, políticos de alto nivel, funcionarios públicos extranjeros gubernamentales o judiciales, militares de alto rango, embajadores y cónsules de otros países acreditados en el país, funcionarios de organismos internacionales, entre otros.

visita in situ donde lleva a cabo sus actividades, elaborando un informe de lo verificado. Para el caso de las personas jurídicas, además de lo anterior: a) identificar a los administradores; b) aprobación de la alta gerencia para establecer o continuar relaciones de negocios con los clientes calificados como de alto riesgo o personas expuestas políticamente; c) monitorear de manera continua la relación contractual, aumentando los controles, su duración y selección de patrones que se someten a examen; d) recolección de información adicional que compruebe la identificación del beneficiario final; e) obtención de información adicional sobre la índole de la relación comercial y de las razones de las transacciones tentadas o efectuadas; y f) cualquier otra medida intensificada que sea eficaz y proporcional a los riesgos identificados.

En la referida normativa se establece que las medidas de debida diligencia intensificada se aplicarán también a los familiares de las personas expuestas políticamente, que se encuentren dentro del primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad, y a su cónyuge o compañero de vida. Los sujetos obligados deberán contar con una base de datos de los funcionarios que están dentro de la categoría mencionada y, en todo caso, la UIF proporcionará a través de sus canales de comunicaciones el listado actualizado de dichas personas expuestas políticamente.

El IUIF también dispone la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia para aquellos casos de clientes que comporten un riesgo reducido o bajo de blanqueo de dinero. Para que operen, el sujeto obligado debe comprobar previamente que efectivamente el cliente comporta un riesgo menor, y no procederán cuando surjan operaciones sospechosas o escenarios específicos de mayor riesgo. En cuanto a las medidas, estas podrían ser: a) verificar la identidad del cliente y del beneficiario final con posterioridad al establecimiento de la relación de negocios; b) reducir la frecuencia de la actualización de la información del cliente; c) reducir el monitoreo continuo y el examen de las operaciones, sobre la base de un umbral monetario razonable;

y d) no recabar información sobre el propósito de la relación de negocios y la actividad económica del cliente, sino que inferirlas a partir del tipo de transacciones.

3.2 Los deberes de información

El sistema de prevención del lavado de dinero que desarrollan la LCLDA, el RLCLDA y el IUIF atribuye a los sujetos obligados una posición inquisitiva⁷⁸ y les requiere que adopten una actitud proactiva, al momento de examinar las operaciones económicas en las que participan. A diferencia de las obligaciones de identificación del cliente, formación del personal, conservación de documentos, entre otros, que tienen carácter instrumental, el examen y la calificación de una operación como sospechosa y su posterior comunicación a la UIF, suponen deberes de colaboración esenciales para alcanzar el fin último del sistema cuál es la detección y prevención del delito.⁷⁹

Debe señalarse que el deber de colaboración en materia de información se extiende a cualquier documentación o información que pueda ser requerida a los sujetos obligados por la UIF. Por otra parte, los deberes de colaboración se completan con las obligaciones de abstenerse de ejecutar las operaciones sospechosas y de no revelar al propio cliente o terceros la información reportada a la UIF. A continuación, se abordan cada una de las referidas obligaciones y la regulación que de ellas se tiene en la normativa salvadoreña.

3.2.1 La obligación de examen de las operaciones

La LCLDA, el RLCLDA y el IUIF exigen a los sujetos obligados que realicen, en el desarrollo de sus actividades económicas y relaciones de negocios, tareas de investigación, detección e identificación de operaciones sospechosas de estar relacionadas con el lavado de dinero. Se requiere que dichas tareas se

78 Blasco Díaz, 91.

79 Blanco Cordero, "Eficacia del sistema", 118. Refiere que el sistema está "*dirigido a detectar y evitar el blanqueo*".

lleven a cabo con especial diligencia para que la UIF reciba una información filtrada, esto es, información que haya sido seleccionada como sospechosa luego de un examen con cierto rigor, con lo que se busca evitar que la labor de la UIF se torne ineficiente por la acumulación y revisión de documentación irrelevante.⁸⁰

La normativa dispone que los sujetos obligados, a través del personal de la oficialía de cumplimiento o del encargado que se hubieren designado, analizará con especial atención las operaciones inusuales de los clientes o contraparte en los negocios, con independencia de su monto o cuantía,⁸¹ para determinar si existen elementos de juicio para considerarlas sospechosas de lavado de dinero.

En la LCLDA y en el IUIF, este último que es el instrumento que desarrolla más extensamente los deberes en materia de prevención del blanqueo, no encontramos definición alguna o regulación de los elementos que permiten catalogar a una operación como “inusual”. En el RLCLDA se ofrecen, específicamente en el artículo 12, algunos parámetros para definir como irregulares o inusuales algunas operaciones, siendo los siguientes: *“aquellas que se encuentran fuera de los patrones de transacción habituales”, “las que no sean significativas, pero sí periódicas”, aquellas “sin fundamento económico o legal evidentes”, las que sean “inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad económica del cliente”.*

En cuanto a la forma en que deben determinarse las operaciones sospechosas, en la normativa se establece que se efectuará mediante un sistema de señales de alerta idóneo en relación al negocio y sector de actividad

80 Daniel Álvarez Pastor y Fernando Eguidazu Palacios, Manual de prevención del blanqueo de capitales (Madrid: Marcial Pons, 2007), 50. Destaca que en Estados Unidos de América se buscó la prevención del narcotráfico tomando medidas contra el fraude fiscal y se apoyó en la obligación de reportar cualquier cobro/pago superior a diez mil dólares, habiendo sido ineficaz el sistema por la ingente cantidad de documentación recibida. Esto es precisamente lo que se busca evitar con el examen especial de las operaciones, para que a la UIF le llegue información depurada.

81 En el artículo 9 inciso 4° de la LCLDA se aclara que *“el monto de las operaciones o transacciones es irrelevante”* para efectos de considerarla sospechosa.

económica en el que se desenvuelve el sujeto obligado.⁸² En el artículo 38 del IUIF se dispone que, en atención a las características propias de cada entidad obligada, tales como el tamaño, estructura y naturaleza se *“deberán adoptar sistemas informáticos que deben generar en forma automática y oportuna, alertas sobre transacciones que se desvíen del comportamiento esperado del cliente o contraparte”*. En todo caso, las alertas podrían generarse en función de factores como la tipología de las operaciones, la cuantía, los intervinientes, entre otros.⁸³

Del mismo artículo 38 del IUIF se infiere que las entidades que no son de gran tamaño y no tienen una estructura compleja, podrán seleccionar las operaciones catalogadas como inusuales a través de un sistema no automatizado. En este caso, la determinación se basará en la apreciación del riesgo de las operaciones por parte del personal implicado, sobre la base de la información que se tenga a disposición y su propia experiencia.

Por último, el proceso de análisis o examen de las operaciones deberá protocolizarse, documentando las fases de análisis, las gestiones realizadas y las fuentes de información fiables consultadas. Una vez concluido el examen corresponderá al encargado de cumplimiento decidir motivadamente si procede o no el reporte de la operación a la UIF, en atención a si existen o no elementos de juicio para considerarla sospechosa de blanqueo de dinero, toda vez que el mismo IUIF en el artículo 41 *in fine* establece que *“no toda operación inusual resultará sospechosa”*.

82 En el artículo 36 del IUIF, se prevén como medidas para la detección de operaciones inusuales, las siguientes: *“a) determinar patrones de comportamiento y transaccionalidad usual del cliente o contraparte; b) monitoreo y control de señales de alerta; c) conocimiento y control de las características del mercado en el que desarrolla la actividad económica del cliente o contraparte; d) conocimiento de los métodos utilizados para el lavado de dinero; y e) capacitación a los empleados sobre los instrumentos para la detección de operaciones inusuales”*.

83 Blasco Díaz, 95.

3.2.2 La comunicación o reporte de operaciones sospechosas

La debida diligencia en la identificación del cliente, el examen especial de las operaciones y, por qué no decirlo, todo el sistema interno de control y monitoreo tienen por finalidad esencial identificar o detectar operaciones sospechosas de lavado de dinero, para comunicarlas a la UIF. Inclusive, el legislador salvadoreño en el artículo 9-A de la LCLDA establece que deberán reportarse a dicha institución, la tentativa de operación sospechosa, entendiéndose como tal, según el artículo 47 del IUIF, aquella que siendo inusual *“no se perfecciona por cuanto quien intenta llevarla a cabo desiste de la misma o porque los controles establecidos o definidos por el sujeto obligado no permitieron realizarla o impidieron su realización”*.

Según el artículo 43 del IUIF los sujetos obligados realizarán el reporte de la operación cuando existan *“suficientes elementos de juicio”* para considerarla sospechosa de blanqueo de dinero, lo que implica que la comunicación se realiza sobre la base de la concurrencia de indicios. El artículo 9-A de la LCLDA establece que el reporte de la operación deberá realizarse a la UIF dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que, de acuerdo con el examen, se determine que es sospechosa de lavado de dinero.

La comunicación se remitirá a través del formulario que la UIF ha elaborado y proporcionado a los sujetos obligados para esos efectos, adjuntando la documentación que sirvió para catalogarla como sospechosa, incluyendo según el artículo 45 del IUIF, la siguiente: a) perfil del cliente o contraparte en los negocios y declaración jurada; b) detalle de los productos y servicios proveídos; c) estados de cuenta; d) contratos suscritos durante la relación de negocios; e) análisis efectuados por cada una de las dependencias del obligado que se involucraron en la operación; f) detalle de las medidas de debida diligencia que se aplicaron; g) documentos respaldo de la operación catalogada como sospechosa, y; h) cualquier otro documento pertinente que justifique el reporte. La normativa prevé que la UIF ante la remisión deficiente de información,

podrá prevenir al sujeto obligado para que subsane las deficiencias, complete o amplíe la información.

3.2.3 La abstención de la ejecución de las operaciones sospechosas

Si luego del análisis o examen especial, el sujeto obligado concluye que existen indicios de que la operación o transacción está relacionada con actividades de blanqueo de dinero, deberá abstenerse de ejecutar la operación, lo que si bien no está previsto de manera expresa en la normativa objeto de estudio, resulta obvio, pues de lo contrario de manera consciente se estaría contribuyendo a la consumación del delito. En todo caso, este deber de no ejecutar la operación es complementario de la obligación de reportar a la UIF, por consiguiente, el cumplimiento de uno no exime del otro.

Una de las principales problemáticas que se presentan en la *praxis* es que la UIF se demora en el análisis del reporte y la documentación remitida, lo que puede tener consecuencias negativas en la relación comercial con el cliente si finalmente se desestima que la operación esté vinculada a actividades de lavado de dinero, inclusive podría conllevar daños o perjuicios económicos innecesarios para ambas partes del negocio.

Por lo demás, habrán supuestos en los que no podrá cumplirse con este deber de abstención de ejecución de la operación, por ejemplo, en aquellos casos en que, ya en el curso de la relación comercial -con diferentes operaciones realizadas-, de manera sobrevenida se advierten u obtienen indicios de lavado de dinero respecto del cliente.

3.2.4 La prohibición de revelación de información vinculada al examen y reporte de las operaciones

A partir de lo regulado en el artículo 60 del IUIF, los empleados de los sujetos obligados, incluyendo los directivos, personal de la oficialía de cumplimiento, encargado de cumplimiento, auditores internos y externos,

deben abstenerse de revelar a sus clientes o terceros toda información vinculada al examen especial de las operaciones y su reporte a la UIF. Dicha prohibición tiene por objetivo evitar que eventualmente se obstaculice la investigación que pudiera iniciarse por delito de blanqueo de dinero.

Esta prohibición de revelación tiene como excepciones, según los artículos 66 y 75 del IUIF, aquellos supuestos en que conglomerados financieros o grupos empresariales se compartan información dentro su estructura, con el propósito de prevenir que sus servicios sean utilizados para el lavado de dinero, así como para prevenir riesgos de contagio y reputacionales.

3.2.5 La obligación de conservar los registros

En general, el cumplimiento de los deberes que establece la normativa de prevención de lavado de dinero, debe documentarse por los sujetos obligados. En el artículo 10 literal b) de la LCLDA, se establece la obligación de archivar y conservar la documentación relativa a la identificación, archivos de cuentas y correspondencia comercial con los clientes, por el plazo de cinco años contados a partir de la terminación de la relación comercial, con la finalidad de garantizar que esta información esté disponible cuando lo requieran las autoridades competentes.

Por otra parte, en los artículos 12 de la LCLDA y 59 del IUIF, se dispone que los registros sobre transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, se conservarán por un período no menor de quince años, con la finalidad de responder con prontitud a las solicitudes de información de los organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, del Ministerio Público y los tribunales, respecto de investigaciones relacionadas con el delito de lavado de dinero. Dicho plazo es producto de una reforma del año 2014 y tiene por objeto hacerlo compatible con el plazo de prescripción de la acción penal, que según el artículo 32 del Código Procesal Penal salvadoreño, es de quince años para el delito de blanqueo de dinero.

Resumiendo, dentro de la documentación que debe conservarse durante los respectivos plazos que se han señalado, se encuentran: a) aquella exigible en aplicación de las medidas de debida diligencia; b) los registros o documentos que acrediten las operaciones, intervinientes y relaciones de negocio; y c) aquellos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones de comunicación y control interno, esto es, la relacionada con el diseño y ejecución del sistema de prevención, detección y reporte de operaciones sospechosas.

3.3 Implementación de medidas de control interno

Con el objeto de prevenir el lavado de dinero, en la LCLDA, el RLCLDA y el IUIF se prevén una serie de medidas que conforman lo que se conoce como “*control interno*”. Así, la normativa exige que los sujetos obligados aprueben y ejecuten políticas, procedimientos y mecanismos adecuados en el interior de sus organizaciones, en materia de debida diligencia, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, diseño de canales de comunicación y estructuras que aseguren el cumplimiento de la normativa de prevención del blanqueo de dinero.

Partiendo de un adecuado examen previo de la organización y del respectivo análisis *ex ante* de los riesgos, dichas políticas, procedimientos y mecanismos de control deberán documentarse en un manual interno⁸⁴ y deberán ser idóneos para desarrollar eficazmente los deberes de información y colaboración en la prevención del lavado de dinero. Las medidas serán objeto de evaluación externa por un experto de manera anual.⁸⁵

Por otra parte, en la normativa se prevé que los sujetos obligados deberán designar un encargado de vigilar la ejecución del programa de cumplimiento -denominado oficial de cumplimiento-. Este debe verificar y

84 En el artículo 56 literal a) del IUIF se establece que las políticas, procedimientos, medidas y controles adoptados internamente para la prevención del lavado de dinero deberán documentarse en un manual de procedimientos.

85 El artículo 9 del IUIF establece que esta labor de evaluación del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, se llevará a cabo por un auditor externo.

realizar las comunicaciones respectivas a la alta dirección de la organización, para que el sistema de prevención del lavado de dinero se encuentre dotado de suficientes recursos materiales y humanos atendiendo al tamaño de la organización. Por ello, es de suma importancia la posición institucional del encargado de cumplimiento, debiendo gozar de autonomía e independencia con relación a la alta dirección.

El encargado de cumplimiento también elaborará el plan anual de capacitación del personal en materia de prevención del blanqueo, lo que incluye aspectos como la debida diligencia a aplicar por la organización, riesgos y tipologías del delito, entre otros. También formulará con la colaboración del personal el Código de Ética de la organización que se someterá a la aprobación de la alta dirección. Además, dicho oficial de cumplimiento asegurará que exista una evaluación y actualización permanente del programa de cumplimiento aprobado por el sujeto obligado.

Conclusiones

Inicialmente, en el contexto internacional, el tipo penal de lavado de dinero se creó para incidir exclusivamente sobre el producto o las ganancias obtenidas por los sujetos y organizaciones criminales que se dedicaban al tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, con el tiempo el tipo penal evolucionó expandiendo su alcance a bienes procedentes de otras actividades delictivas, que se caracterizan igualmente por generar enormes ganancias para los criminales, tales como la corrupción, la trata y el tráfico de personas, el comercio ilegal de armas, entre otras actividades propias de la criminalidad organizada. Asimismo, cada vez más legislaciones incluyen como delitos precedentes ilícitos que no son de especial gravedad y existe una tendencia a tipificar comportamientos imprudentes de lavado de dinero.

En cuanto a los deberes impuestos a los sujetos obligados, principalmente a las empresas, como parte de la estrategia de prevención del lavado de dinero, puede afirmarse que se han proliferado y vuelto más drásticos. Esos deberes u obligaciones que inicialmente se concebían como tareas de colaboración, se han calificado en la actualidad por la doctrina, como auténticos deberes de policía para el sector privado, pues los incumplimientos son objeto de sanción administrativa y, en algunos países, constituyen supuestos omisivos para la imputación de responsabilidad penal por blanqueo de dinero.

La referida tendencia expansiva en materia de prevención y castigo del blanqueo de dinero, se ha hecho patente en la legislación salvadoreña. Los deberes de colaboración e información impuestos a los sujetos obligados se han vuelto cada vez más rigurosos, de igual manera, paulatinamente se ha ampliado el número de sujetos que deben cumplir con tales deberes, incluyendo ya no sólo a entidades financieras y empresas que por su giro comercial son susceptibles para blanquear dinero, sino también a las asociaciones sin fines de lucro, gremiales, partidos políticos e, inclusive, a personas naturales que se dedican al libre ejercicio profesional como abogados, notarios, contadores y auditores.

Los deberes de los sujetos obligados, que constituyen el contenido del *compliance* en este ámbito, no son una creación original del legislador salvadoreño, sino que son el resultado de iniciativas de naturaleza supranacional. Particularmente el Grupo de Acción Financiera Internacional, a través de sus recomendaciones, ha ejercido enorme influencia en la regulación de dichos deberes en los convenios regionales e internacionales en materia de prevención de lavado de dinero.

Los deberes que emanan de la normativa salvadoreña de prevención del lavado de dinero, son: a) diligencia debida en la identificación y conocimiento del cliente; b) deber de conservar la documentación relacionada con la identidad del cliente y de sus operaciones, transacciones o negocios; c) obligación de examinar las operaciones y reportar a las autoridades las que resulten sospechosas; d)

obligación de no ejecutar las operaciones cuando sean sospechosas; e) deber de guardar confidencialidad sobre el reporte de operaciones sospechosas respecto del mismo cliente y terceros; y f) obligación de establecer un programa de cumplimiento en la empresa, para lo cual, es necesario diseñar e implementar toda una estructura en su interior que involucra aspectos logísticos, procedimentales y de recursos humanos.

Al regular esos deberes, la normativa prevé los elementos básicos y que son comunes para todos los sistemas de gestión de riesgos de incumplimiento normativo. Entre los que encontramos, aquellos elementos relacionados con el adecuado diseño del programa, los que se vinculan con la apropiada dotación de recursos materiales y humanos, para la eficaz ejecución del sistema de prevención en la organización y, por último, los elementos de información y de oportuna comunicación a las autoridades de las operaciones sospechosas o irregulares.

Bibliografía

- » Agustina Sanllehi, José R. *El delito en la empresa. Estrategias de prevención de la criminalidad intrapremesarial y deberes de control del empresario*. Barcelona: Atelier, 2010.
- » Álvarez González, Jhésica. “Blanqueo de capitales: cinco parámetros de reducción teológica a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, 2019.
- » Álvarez Pastor, Daniel y Fernando Eguidazu Palacios. *Manual de prevención del blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons, 2007.
- » Arroyo Jiménez, Luis. “Introducción a la autorregulación”. En *Autorregulación y sanciones*. Valladolid: Lex Nova, 2008.
- » Ashin, Paul. “Dinero sucio. Un verdadero problema”. *Revista Finanzas y Desarrollo*, n. 4 (2012): 40.
- » Barral, Fernando y Alejandro Aldana Fong. *Criminalidad en la sociedad cubana actual: de la delincuencia marginal a la corrupción burocrática*. Los Ángeles: Barralopolis, 2014.
- » Bautista, Norma, Heiromy Castro Milanés, Olivo Rodríguez Huertas, Alejandro Moscoso Segarra y Maximiliano Rusconi. *Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2005.
- » Bello Gordillo, Christian. *La Ley penal en el tiempo: fundamentos, alcances y límites*. Barcelona: J.M. Bosch, 2020.
- » Bermejo Mateo G. “Elección racional, oportunidad para delinquir y prevención situacional: la utilidad de este enfoque para el estudio de la delincuencia empresarial”. En *Crímen, Oportunidad y Vida Diaria. Libro homenaje al Profesor Dr. Marcus Felson*. Madrid: Dykinson, 2015.
- » Bermejo, Mateo G. “Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Una aproximación desde el Análisis Económico del Derecho”. Tesis doctoral. Universitat Pompeu Fabra, 2009.
- » Blanco Cordero, Isidoro. “Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales. Estudio del cumplimiento normativo (compliance) desde una perspectiva criminológica”. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n. 23 (2009): 117.
- » Blanco Cordero, Isidoro. “La corrupción desde una perspectiva criminológica: un estudio de sus causas desde las teorías de las actividades rutinarias y de la elección racional”. En *Serta. In memoriam Alexandri Baratta*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2004.
- » Blanco Cordero, Isidoro. *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona: Aranzadi, 1997.
- » Blasco Díaz, José Luis, Caty Vidales Rodríguez, Modesto Fabra Valls, Marta Guinot Martínez, Marta Oller Rubert, Andrea Planchadell Gargallo y Carmen Uriol Egido. *Régimen jurídico de la prevención y represión del blanqueo de capitales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- » Carrasco Parrilla, Pedro José. “Compliance tributario y contratación pública en España”. En *Desarrollo en Brasil, España y la Unión Europea: hacia la construcción de un nuevo orden global sostenible*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2021.
- » Carrillo del Teso, Ana E. “Unidades de inteligencia financiera: las TICs en la prevención del blanqueo de capitales”. En *Moderno discurso penal y nuevas tecnologías. Memorias III Congreso Internacional de jóvenes investigadores en ciencias penales*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2014.
- » Chinchilla, Antonia. “Blanqueo de dinero”. En *El enriquecimiento ilícito*. Alicante: Editorial Club Universitario, 2012.
- » Clavijo Suntura, Joel Harry. *La prevención de blanqueo de capitales. Un análisis teórico-práctico*. Barcelona: J.M. Bosch, 2022.
- » Del Cid Gómez, Juan Miguel. *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*. Barcelona: Ediciones Deusto, 2007.
- » García Gibson, Ramón. *Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*. Ciudad de México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014.
- » Gómez-Jara Díez, Carlos. “La atenuación de la responsabilidad penal empresarial en el Anteproyecto del Código Penal de 2008: los compliance programs y la colaboración con la administración de justicia”. En *El Anteproyecto de modificación del Código Penal de 2008. Algunos aspectos*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2009.

- » Luelmo, Francisco José Rodrigo. "El crimen organizado en Europa: una grave amenaza para la seguridad y orden público". *Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada*, n. 2 (2009): 4.
- » Maretti Sgrilli Siqueira, Flávio Augusto. "El delito de blanqueo de capitales: una aproximación crítica a los fundamentos jurídicos del Derecho Penal brasileño y español". Tesis doctoral. Universidad de Granada, 2014.
- » Mendoza LLamacponcca, Fidel Nicolas. "Observaciones sobre la reforma del delito de blanqueo de capitales y su reciente desarrollo jurisprudencial". En *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías. Memorias IV Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores de Ciencias Penales*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2016.
- » Nieto Martín, Adán. "El cumplimiento normativo". En *Manual de cumplimiento penal en la empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- » Nieto Martín, Adán. "Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa". *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, n.5 (2008).
- » Ontiveros Alonso, Miguel. "Delincuencia organizada corporativa: su prevención mediante el criminal compliance". En *Terrorismo, delincuencia organizada y justicia transicional: reflexiones y propuestas penales desde la Universidad de Salamanca*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2020.
- » Orsi, Omar Gabriel. "El delito de lavado de bienes originados en un ilícito penal en la legislación argentina: aspectos dogmáticos y orgánicos". *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, n. 35 (2015): 193.
- » Palma Herrera, José Manuel. *Los delitos de blanqueo de capitales*. Madrid: Edersa, 1999.
- » Piva Torres, Gianni Egidio, José Sebastián Cornejo Aguiar e Iván Pedro Guevara Vásquez. *Estudios de Derecho penal general y especial en el Derecho hispano*. Barcelona: J.M. Bosch, 2022.
- » Puerta, Inmer. *Tratamiento penal y procesal penal del tráfico de drogas. La delincuencia organizada y el blanqueo de capitales*. Barcelona: J.M. Bosch, 2022.
- » Reinoso Martínez, Fernando. *Prontuario jurisprudencial del delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Dykinson, 2020.
- » Rodrigues Machado Vilela, Daniela. *Direito Premial Trabalhista e compliance: para a construção de uma teoria da justiça social premial*. Belo Horizonte: Expert, 2021.
- » Silva Sánchez, Jesús-María. "Expansión del Derecho Penal y blanqueo de capitales". En *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero (Ponencias y conclusiones del Congreso Internacional celebrado en Barcelona celebrado en Barcelona en noviembre de 2010)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.
- » Souto, Miguel Abel. "Expansión española del blanqueo de dinero en la última década de reformas penales". En *Selecciones de dogmática penal latinoamericana. Presente y futuro*. Barcelona: J.M. Bosch, 2020.
- » Souto, Miguel Abel. *El blanqueo de dinero en la normativa internacional: especial referencia a los aspectos penales*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2002.
- » Suárez González, Carlos. *Las fases de formación del contrato. Valor y régimen jurídico*. Madrid: Dykinson, 2017.
- » Tokatlian, Juan. *Globalización, narcotráfico y violencia: siete ensayos sobre Colombia*. Buenos Aires: Grupo Editorial Norma, 2000.
- » Varela, Lorena y Marco Mansdörfer. *Principios de Derecho Penal Económico*. Barcelona: J.M. Bosch, 2021.
- » Vargas Mendoza, Ligia María. *Armonización del delito de lavado de activos en los países de la alianza del pacífico*. Bogotá: Editorial Ibañez, 2018.